

CASO II.

P. Si la atricion difiere de la contricion, de fuerte que no pueda ser hecha por si sola contricion?

R. Que de tal fuerte difiere la atricion de la contricion, que de ninguna fuerte por si sola puede ser hecha contricion, etiam secundum substantiam actus. Y puenase, porque segun todos los Doctores, contricion ninguna otra cosa es mas que vn dolor perfeto, y la atricion imperfecto. Mas, que el principio de la contricion es gracia y virtud infusa, y el de la atricion es virtud adquirida, y habito adquirido, o pura potencia; y por tanto porque el principio de la contricion es temor grande y principal, y el de la atricion es temor seruil: y tambien porque el principio de la atricion es potencia natural desnuda, y el de la contricion es potencia sobrenatural con gracia; sigue que la atricion no puede ser hecha contricion. La consecuencia esta clara, porque los principios de aquellas cosas, que esencialmente son diuersos, no pueden ser vna misma cosa entre si, como queda bien dicho y declarado en el caso pasado. Concuera santo Tomas, ^a y Ledesma. ^b

CASO III.

P. Supuesto lo del caso primero, conuiene a saber, que atricion es dolor imperfecto, concebido o por temor de las penas, y fuego del infierno, iuxta Concilium Tridentinum, ^c & Sotum, qualis fuit Iude, & Antiochi, ^d y que tal atricion no es mala, antes se ha de alabar. Y de aqui es, que esta atricion dize el Concilio Tridentino ^e es don de Dios, y impulso del Espiritu santo, *Non adhuc inhabitantis, sed tantum mouentis, quo penitens adiutus viam sibi ad iustitiam parat*, con tal que ocurran dos cosas. La primera, que este temor excluya la voluntad de pecar. La segunda, que sea con esperanza de perdon. Esto aduertido, que es necesario para el caso. Si el penitente que solamente tiene atricion, se haze siempre contrito por virtud del sacramento que recibe, si le recibe: porque si no le recibe, ya queda dicho en el caso pasado, que en ninguna manera la atricion puede ser hecha contricion.

R. Cõ vna sola conclusión, q̄ en tres casos suele acõtecer hazer se el penitente de atrito contrito. El primero se pondra en este, y los dos en los dos que vienen. El penitente, segun muchos Doctores, que con qualquier genero de atricion se llega al sacramento, si piensa auer hecho lo que era necesario, e ignora inuenciblemente no tener el suficiente disposicion, todos los sacramentos de atrito hazen contrito, y asi lo haran a este, porque desta suerte no pone obice, sino con buena fe se llega al sacramento. Vease a santo Tomas, ^f y Ledesma, ^g y Soto, ^h y Cano. ⁱ

A Nota, que segun estos Doctores puede vno con sola la atricion, que se alcanza por fuerças naturales, y virtud propia, auiendo sacramento de por medio, ser justificado, si piensa, como queda arriba dicho; el auer hecho lo q̄ es necesario, e ignora inuenciblemente no tener suficiente disposicion: y la razon es, porq̄ no pone obice, aunque fray Luis Lopez ^k guiendo a Medina, ^l y a otros algunos, da por conclusion indubitable, y para mi es certissima, que con semejante atricion, aunque en ella aya sacramento de por medio, no lo puede ser, aunque piense el que la trae auer hecho lo que era necesario, e ignore inuenciblemente no tener suficiente disposicion. Esta misma opinion tambien sigue contra Adriano, y los demas, fray Pedro de Ledesma, ^m y dize que lo contrario es grandemente temerario. Y tambien tiene esta opinion fray Manuel Rodriguez, ⁿ y dize, que por la ignorancia que tuuo, no está obligado a reiterar la confesion, como se dirá en el caso septimo.

CASO IIII.

P. Si el penitente que aborrece todos los pecados mortales, y esto confiesa, o porque por el pecado no sea excluido de la gloria, o porque por el no sea echado en las penas del infierno, si con esta atricion, que solo lo es, se hará contrito por virtud del sacramento, supuesto que el piensa que va contrito, y ignora con ignorancia inuencible su indisposicion, como aquel del caso pasado, del qual nace el te, adonde se prometio, y el q̄ viene. Supuesto tambien aqui, como en el caso pasado, q̄ haze esto con voluntad de no pecar, y con esperanza de perdon: porque quando el penitente de todo en todo no propone esta emienda, ni entiendo no pecar, conuiene a saber, porque no dexa el estado en que está, como acõtece en los amancebados y vfereros, porque los tales tan solamente tienen vn querer dexar el pecado, o quando el dolor se concibe, principalmente por el temor de lo que está dicho: empero con tal voluntad, que no cessaria del pecado, si no se temiese las penas: tal atricion se llama atricion de impenitentes, en los quales casos no solamente los asi atritos no consiguen gracia en el sacramento, sino antes pecan, pidiendo y recibiendo la absolucion, como lo dize Cayetano, ^o Navarro, ^p y Soto, ^q Iacobus de Grassijs, ^r y Ledesma, ^s pues tal atricion por ninguna via se ha de dezir atricion. Esto aduertido al caso.

R. Que si, porque aquella atricion es eficaz y idonea, que procede del temor de las penas sobrenaturales, para alcanzar la gracia por el sacramento del bautismo y penitencia: y tambien porque el sacramento del bautismo y penitencia por si son ordenados para dar vi-

Nota. 1.
K.F.L. 1.º
1.º p. inf. cõf.
c. 8.
1 Med. in. 1.
2.º q. 109.
m Ledes. in
Sum. ca. del
fac de la pœ
nit. concl. 4.
n F.M. Ro.
1. tom c. 50.
conc & n. 1.
& cap. 58. cõ
clu. & n. 7.

o Casera. in
addit. 3.º p. inf.
1.º q. contri.
p Nau. in Sum.
Lat. n. 37.
q Sot. in. 4.
scu. d. 27. q.
2. ar. 5.
r Tacide Gr.
d Capen sus
de off. do. al.
lib. 1. c. 2. nu
mer. 18.
s Led. dif. 3.
de penit. sa.
cram.

a S. Tho. in
addit. 1.º p. q.
1. ar. 3.
b Led. in Sũ
mar. de pœ
nit. fac. dif.
c. 3. fol. 619.
c. d. e.
c Con. Tri.
sc. 14. c. 4.
d Antho. c.
Ind. c. scie.
rator, de pœ
n. t. d. 3.
e Con. Tri.
vbi supra.
f S. Tho. en
101. com. sup.
10. in. c. 11. in
illud verbũ.
Soluite.
g Led. in Sũ
mar. de pœ
nit. fac. dif.
21. column.
780. e.
h Sot. in 4.
sen. d. 14. q.
2. ar. 5.
i Cano. in re
lect. de pœ
nit. 2.º p. ca.
non. 3.º

da a los muertos, y por tanto les aprouechará, con tal que tengan atricion, por la qual es quitado el obice y complacencia en el pecado cometido. Esta doctrina trae expressamente santo Tomas,^a y Ledesma: **P**ero de lo determinado en este caso nace otra mayor duda digna de que se sepa, y es. Si la atricion de los pecados sabida y conocida por tal, esto es, q se sabe cierto no ser mas de atricion, y esta atricion es del genero de atricion puesta en este caso, que es solo por el temor del fuego, y penas del infierno, o por no ser echado del cielo: si es bastante disposicion para el sacramento de la penitencia, y alcanzar su efecto, que es la gracia que da: espero esta question se pórna, y declarará bien en el caso 6.

CASO V.

P. Si el penitente se hará de atrito contrito por virtud del sacramento, quando solo tiene atricion, que procede de vn amor natural de Dios sobre todas las cosas, conuiene a saber, porque considera a Dios ser sumo bien, y que el nos da qualquiera cosa que tenemos, y porque es gobernador de todo el vniuerso, y por esto se duele de los pecados cometidos contra Dios. Supuesto tambien aqui, como en el caso pasado, las dos cosas necesarias que ha de tener el que desta suerte está atrito, conuiene a saber, voluntad de no pecar, y esperanza de perdon: y que también huuo en el aquella ignorancia inuencible de la indisposicion que lleua.

R. Que acerca desto ay dos opiniones. La primera dize, q podrá ser, que tal atricion sea idonea disposició para q por virtud del sacramento del baptismo y penitencia sea cóferida gracia: porque parece quitar tal atrición la cóplacencia en el pecado, y el obice del sacramento. Esta doctrina es de Ledesma,^c y de Cano.^d La segunda opinion, y contraria a la pasada, dize, que aunque está claro, que semejante atrición tiene bué motiuo, y es buena y santa, pues el dolor natural del pecado, y el huir del, de su naturaleza es bueno y santo: y tambien, porque dentro del orden de naturaleza ay bonísimos motiuos, por los quales se puede muy bien y santamente aborrecer el pecado, porque dentro del orden de naturaleza es malo y feo, y digno de aborrecimiento, por ser cótra Dios, autor y fin natural, gouernador de todo el vniuerso, sumo bié, &c. y por otras muchas razones que tiene malas, considerando dentro del orden natural, sin subir a lo alto del ser de la gracia: empero acerca si por ella, mediante el sacramento, se haga vno de atrito contrito de todo en todo, lo niega, y dan los autores, que la tienen, que son Medina, fray Pedro de Ledesma, fray Luis Lopez, y fray Manuel Rodriguez, sin otros muchos, por conclusion indubitable, y para mi lo es:

A la qual se puso en el caso tercero, adonde se citaron: y aun dize fray Pedro de Ledesma, que la confesion que con ella se hiziere, se ha de iterar, por no cumplirse con ella con el precepto de la confesion de la Yglesia, aunque quanto a esto se tenga que cumple,

Finalmente dizen, que si la atricion fuera vn dolor imperfecto, que nace del amor de Dios imperfecto, considerando a Dios como autor de los bienes sobrenaturales, y fin de ellos, y como es objeto sobrenatural de lo que propone la Fé, bien le hará a vno de atrito cótrito, mediante la virtud del sacramento, aunque sepa el que la lleua no ser contricion, sino atricion solamente: porque si la atricion que nace por temor de las penas del infierno, segun opinion muy recebida, es suficiente disposicion para hazerfe vno contrito de atrito, mediante el sacramento, como se dirá en el caso que viene, no sabiendo ser mas que sola atricion, mucho mejor lo hará esta atricion, pues semejante atricion dentro de razon de atricion es la mas perfecta y acabada, y tiene el primer lugar, como todos lo cófiesan. Vease en nuestro Espejo de curas,^e adonde traté esto cumplidamente.

CASO VI.

P. Supuesto que estamos obligados a tener contricion de nuestros pecados, como remedio especial de nuestra salud, y que es conclusion cierta, que es necesario tener este acto de contricion en el tiempo de la muerte, y quando nos obliga el precepto de la confesion, no aujendo copia de confessor: la duda pues es, supuesto tambien que ay copia de confessor para confesarse, si la atricion sabida y conocida por tal, entonces es suficiente disposicion para el sacramento de la penitencia, y para recibir el efecto del, que es la gracia, o es necesaria contricion verdadera, o que se piense serlo: y tambien porque es cosa cierta, que para recibir el sacramento de la confirmacion no basta atrición conocida por tal, sino contricion o atricion, que se piensa ser contricion.

R. Que acerca deste caso hallo dos opiniones de todo en todo estremas y cótrarias. La primera negativa de Navarro,^f y de Cayetano,^g y de Soto,^h los quales dizen, que si alguno dixesse, que a el no le pesa, ni duele por el mismo Dios, que el no le ofaria absolver. La segunda es afirmatiua, la qual parece tener Ledesma, y santo Tomas, los quales muestran, q diferente disposicion se requiere para recibir el sacramento de la Eucaristia, que la que se demanda para reeebir los sacramentos del baptismo y penitencia: porque el baptismo y la penitencia son así como medicinas purgatiuas, las quales se dan para quitar la calentura del pecado; empero que el sacramento

¶ S. Tho. in 3. p. q. 80. ar. tic. 4. ad. 2. & in 4. sen. d. 2. q. 1. ar. 3. q. 2. ad. 3.

¶ Led. in Sú. ma. de pe. nit. facc. d. f. 22. co. 73. l. b.

¶ Ledes. vbi supra.

¶ Can. in re. lee. de pen. f. 121. pag. 2.

¶ Esp. de ca. vbi fun. 108 & 104.

¶ Nau. Sum. Lat. c. 1. n. 18.

¶ Calc. in o. pus. de conf. inf. & in Su. ver. cóf. de condit. 12.

¶ Sot. in lib. de nat. & gra. c. 5. sep. ar. q. 9. ad. tionum.

de la Eucaristia es así como una medicina confortativa, la qual no se debe de dar sino a los que estan libres de las enfermedades del pecado, como lo dize Santo Tomas, a el qual tambien dize, q̄ estos dos sacramentos fuerō instituidos en remedio de los pecados: y desto de S. Tom. dize Ledesma q̄ parece sentir el mismo santo Tom. poder el hombre en la sacramental cōfession con conciencia de peccatorial ser absuelto. Que sienta esto santo Tomas, prueualo, pues consta claro del mismo S. Tomas, b ser licito al hombre con sola atricion allegarse al baptismo. Y siendo así, dize Ledesma, que el no ve, porque tambien no sea licito con sola atricion allegarse al sacramento de la penitencia, pues en vno y otro aqua, ac par ratio esse videtur: porque así como el baptismo es una cierta regeneracion espiritual, al qual (como dize bien claro) el mismo Ledesma c se puede llegar con atricion, & cognita pro tali, así tambien la penitencia es una cierta resurreccion. Esta opinion tiene tambien expressamente fray Luis Lopez, d y Cano, e y concluye Ledesma f con la suya, diciendo, que esta opinion que parece ser de S. Tomas, y lo es espressamente de Cano, y de fray Luis Lopez, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, g conuiene a saber, que para la execucion de la gracia basta la atricion sabida y conocida por tal, supuesto q̄ tambien concurren en ella las dos cosas del caso ter-

a S. Th. 3. p. q. 80. art. 4. ad. 2.

b S. Th. 3. p. q. 79. artic. 3. ad. 2.

c Led. in Su. fac. p. orn. dif. 23. col. 782.

d F. L. Lop. p. c. 60. pag. 77.

e Cano en la relect. de la penit. 5. p. relectio.

f Ledes. vbi supra.

g F. M. Ro. en la Su. r. to. c. 50. cō. eluf. & n. 1.

Nota.

Empero es de notar, q̄ este acto de la atricion, para q̄ con el sea vno justificado cō el sacramento de la penitencia, es necesario q̄ proceda de algun auxilio especial de Dios, como el q̄ nace del temor de las penas del infierno, o de no ser excluido de la gloria. Nam timor aeternarum poenarum, fugaq; illarum sine Dei speciali auxilio minimè haberi potest: nō enim possumus lumine naturali in cognitionē aeternarū poenarū, & gloriae diuinarū, quas Deus preparauit dilectis gentibus venire, como lo dize Medina h con la comun de los Teologos. Verdades, como se dirà en el caso q̄ viene, que teniendo vno este acto, con solo el auxilio general, aunque no es idoneo, para que con el sacramento se reciba gracia, por no ser disposicion para ella: empe-

Primera parte,

A ro aprouechar, y es suficiente para cūmplir cō el precepto de la Yglesia, si el penitente ignora inuenciblemente su indisposicion, como lo tiene Soto, F. Luis Lopez, y F. M. Rod. y Ledesma, el qual dize para lo preguntado y respondido en este caso dos cosas. La primera, q̄ cada qual se guarde de enseñar esta doctrina publica ni secretamente a los penitentes, por que como por la mayor parte sean tibios, y en pesarlos flojos, si oyeren esta doctrina se haran mas tibios y flojos. Y por tanto antes conuiene amonestarlos para la verdadera penitencia, y alguna vez amedrentarlos, y diferirles la absolucion, quando le pareciere al confessor que conuiene.

B La segunda, que no toda atricion conocida por tal es suficiente disposicion para recibir el efecto del sacramento de la penitencia, ni al contrario, no toda aquella que se sabe serlo, es insuficiente, sino que es necesario mirar la causa de la atricion, y segun ella juzgar de indisposicion suficiente, o insuficiente. Y para acertar con estas causas, nota el caso que viene, adonde se porman.

CASO VII.

P. Si el dolor q̄ nace de los pecados por el temor de la infamia, o enfermedad, o otro qual quier daño tēporal, v. g. como quando alguno aborrece los pecados, y propone de cōfesarlos, porq̄ no le echen de la Yglesia, o no le lleuen la pena, o la donzella que se duele del pecado q̄ cometio de estupro, o la casada de adulterio, por la infamia que le vino del, o el dado al vicio de la carne, por la enfermedad contagiosa que del le vino. Si este dolor imperfecto, que se sabe no ser mas que atricion, y el que le tiene lo sabe bien, es disposicion suficiente para alcanzar el efecto del sacramento de la penitencia, que es la gracia: porque parece que lo serà, pues en el caso pasado se dixo, que la atricion conocida por tal lo era. Y por otra parte parece que no lo serà, porque semejante acto, o atricion, aunque vaya adornada con las cosas necesarias, que son proposito absoluto de no pecar, y esperanza de perdon, como tambien se presupuso en el caso pasado que hūuo, no procede de especial auxilio de Dios, del qual es necesario q̄ proceda, para que el que la tiene, por virtud del sacramento sea justificado, como fue en el caso pasado, si no procede de acto, o atricion, que puede estar con pecado, y basta para tenerla auxilio general.

R. Que en ninguna manera esta atricion, segun Ledesma, i. es suficiente disposicion para que alguno por virtud del sacramento se haga de atrito contrito, y reciba la gracia, por faltarle la ignorancia inuencible q̄ auia de tener de su indisposicion. Siquiera entōces examine su cōciencia, y la imperfecion del dolor,

i Led. vbi supra pag. 784. b. e.

G o fi.

h Med. r. 2. q. 109. art. 4.

o liquiera por negligencia dexa de hazer este examen, porque semejante atricion, y imperfecta diligencia, no solo puede ser hallada en el hombre pecador Catolico, pero aun en vn cinico, y infiel, aunque la confesion hecha con esta atricion sea valida, como lo dize Ledesma,^a y fray Luis Lopez:^b aunque dize el mismo fray Luis Lopez, que esto de ser valida se ha de entender, quando el penitente ignora inuenciblemente su insuficiencia, y no de otra fuerte, mas que no le dara gracia, como queda dicho en el caso. 3. y para mi es certissimo: y lo mismo dize fray Manuel Rodriguez^c y Medina^d contra Soto y Cano, los quales no solo confiesan que sera sacramento auiendo esta ignorancia en el penitente, mas que aun le dara gracia, haziendole de atrito cõtrito: y lo mismo tiene Adriano, y otros muchos. Desta manera piensa y juzga Ledesma,^e y con razon, verificarse la opinion de Cayetano y Soto, y de Nauarro, recitada por la parte negatiua en el caso passado, en el fin del qual se dixo, que no toda aquella atricion conocida por tal es suficiente disposicion para recibir el efeto del sacramento de la penitencia: ni al contrario no toda aquella que se sabe serlo, es insuficiente, entendiendo por la primera la atriciõ de q̄ hemos tratado en este caso, q̄ miradas sus causas, y de adonde nace, no es suficiente: y por lo segundo, la atriciõ de q̄ tratamos en el caso passado, la qual por nacer de otras causas diferetes de la passada, es disposiciõ suficiente, para q̄ por virtud del sacramento se haga de atrito cõtrito, y reciba la gracia, aun q̄ la atricion se sepa no ser mas que atricion. Conuerda Ledesma, fy tambien sera verdadera la dicha opinion de Soto y Nauarro, segun dize F. M. Rod. g Si alguno queriendo recibir el bapitismo, o el sacramento de la penitencia, assi se doliesse de sus pecados, por las penas del infierno, que dixesse entre si, con acto positiuo, sino huuiera tales penas, no me pesara de auer ofendido al Señor, porq̄ a este no se deuẽ de dar estos sacramentos, porque tal dolor en este caso, y otros semejantes, aun no es atricion, pues tan desacompañado està del amor de Dios.

Para este capitulo es propio, y muy hermano el capitulo. 70. de contricion, porq̄ suelen andar siempre juntos, mirale para cumplida noticia desta materia, y tambien vease en nuestro Espejo de curas,^h adonde tratè largo de la atricion: y assi con lo q̄ alli dixè, y aqui queda dicho, y en el capitulo citado, se fabra lo q̄ ay q̄ saber mas necessario en esta materia. Vease.

Cap. XXVIII. de Auaricia.
CASO VNICO.

P Reg. Supuesto q̄ la Auaricia es vno de los siete pecados capitales, si toda auaricia es

A pecado mortal, y si no, qual lo es.

R. Que no siempre es pecado mortal, sino solamente quando alguno dessea alcanzar alguna cosa. q̄ por alcanzarla no se le daria nada de cometer algun pecado mortal: mas si desseandola en ninguna manera querria ofender a nuestro señor, solamente sera culpa venial. Suma Armila.ⁱ y es comũ sentència. Desta materia aqui no digo mas, remitiendo lo q̄ falta para los casos. 24. 25. y 26. del cap. 62. en la segunda parte, que tratarà de pecados.

Cap. XXIX. de Auezindarse.
CASO VNICO.

P Reg. En vna ciudad deste Reyno se vfa, q̄ los vezinos y moradores de sus aldeas se vienen a auezindar a la cabeça, y assentando vezindad con el ayuntamiento, juran, y dan fianças de guardarla conforme a las ordenanças y vfo de la ciudad, que son tener en ella casa poblada con toda su familia, como verdadero morador, alomenos las Pascuas, y fiestas principales, y pagar los tributos y derramas que a los otros vezinos y moradores della se reparten: por la qual vezindad pagan la mitad de sus diezmos a la parroquia de la ciudad q̄ escogierõ quando se auezindaron, y la otra mitad a la Yglesia de su aldea donde viuen, y reciben los sacramentos, y en cuya dezmeria labrà. Agora ciertos moradores del aldea auezindados en la diudad por la forma su dicha no hã guardado su vezindad cõ ella, porq̄ los vnos ninguna casa tienen en la ciudad, otros q̄ tienẽ casa, no la tienẽ poblada, si no alquilada a otro, q̄ la puebla, y viue en ella, y ninguno va a morar a la ciudad en tiempo alguno: y si van algunas Pascuas por el parecer, no lleuan toda su familia, ni van a morar, sino a ser huespedes de otros, o de los que tienen sus casas alquiladas con tal condicion, pero todos ellos pagan sus medios diezmos a la parroquia de la ciudad, como si huuiessem hecho en ella su habitacion y vezindad: dudanse tres cosas. La primera, si los tales estan en mal estado, perseverando en su fingida vezindad. La segunda, si estan obligados a restitucion de aquellos medios diezmos, que quitaron a su parroquia del aldea. La tercera, si su cura podra absoluerlos hasta que dexen la vezindad, y restituyan lo su dicho.

R. A lo primero, presupuesta la verdad del caso, que los tales estando assi fraudulenta, y no verdaderamente auezindados, son perjuros, y estan en mal estado, pues no guardan lo que juraron, como lo dize bien breue y claramente Siluestrina,^k y no los escusa la ignorancia, pues no es inuencible o prouable: como parece por lo que al cabo se dirà, segun la ordenança de Guadalupe.

a Led. in Sũ mar. de sac. pœn dif. 20. col. 772. b. diffi. 21. col. 782. a. b.

b F. L. Lop. 2. p. inf. cõf. c. 8.

c F. M. Rod. 1. to. Su. c. 50 cõc. 1 & c. 58 conc. & n. 7.

d Mel. 1. 2. q. 109 art. 6.

e Ledef. vbi supra.

f Led. in Sũ mar. de pœnit. fac dif. 3 col. 618. b. c. diffi. 21. col. 781. & 782. 783. 784.

g F. M. Rod. 1. tom. c. 50. conc. & n. 7.

h Esp. de cur. c. 1. del sac. de la penit. 8. 19. & 20.

i Arm. Auar. n. 2.

k Syl. tit. de micil. & confess. 1. q. 10. q. 12.

A lo segúdo respódo, q̄ son obligados a restituir al cura de su aldea lo q̄ le defraudaró, q̄ es la mitad de los diezmos devidos, segun Derecho, y ellos podran pedirlo por justicia a a quien lo dieron con aquella fraude de estar auezindados en la ciudad, pues no lo estauan verdadera, sino fingida y fraudulentamente, y con mala fé, como en el caso se presupone. Concuera Siluestrina.^d

A lo tercero respondo, que podran ser absueltos, si tienen verdadera intencion de restituir lo defraudado, y para adelante hazer de manera que esten verdaderamente auezindados en la ciudad, como lo juraron, o de absoluerse del juramento, y deshazer el contrato, desauzindandose de la ciudad, qual mas quisieren destas dos cosas: y sino quisieren hazer lo así, como está dicho, no pueden ser absueltos, perseverando en el pecado. Para confirmacion de todo lo dicho haze la ordenança de la ciudad de Guadalajara, que manda, que los susodichos que así se auezindaren, guarden lo que juraren, morando alli ellos cō sus familias en su casa propia, o alquilada, al menos las Pascuas, y grã parte del año, y por q̄ no pretendan ignorancia, se les ponga y declare esto en la misma carta de auezindamiento, y de otra manera no sean auidos por auezindados en la dicha ciudad. Hæc ibi. Cōcuera Cordoua,^b y fray Manuel Rodriguez.^c

a Syl. tit. de cum. q. 7. §. vt. & q. 8.

b Cor. en la Sum. q. 162.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 77. conc. 6. n. 7.

Cap. XXX. de Auisos para la hora de la muerte.

C A S O I.

PReg. Con q̄ palabras y auisos se cōsolará el pecador a la hora de la muerte, presupuesto q̄ con los q̄ estan en tal passo no se ha de vsar el precepto de Galeno, antes de testar, en el qual manda, q̄ el medico aunque desespere quanto quisiere de la salud del enfermo, q̄ le ha de confortar, y prometerle la salud. Cui precepto repugnã las palabras de S. Ambrosio,^d que se refieren en Derecho, el qual dize ser cōtrarios los preceptos de la medicina a la diuina condicion: y lo mismo dizê S. Antonio,^e y Siluestro,^f y Tabiena,^g Nauarro,^h y F. Luis Veya,ⁱ y así se le deue de declarar, q̄ está peligroso y defahuziado del medico, porq̄ aunq̄ este auiso le cause melancolia y tristeza, es cifra esta pena respetto del prouecho espiritual q̄ del se saca. Por tanto Esaias^k desseãdo la salud del anima del enfermo Rey Ezequias, le defengaña diziêdo, Cōcertad, Señor, vuestra anima, y hazed testamêto, q̄ mañana auides de morir: y nadie puede dezir cō certidumbre infalible a Lazaro enfermo mortal: *Infirmus hæc non est ad mortem*, sino es Christo, q̄ le pudo resucitar despues de muerto, y Esaias^k sabia que le auia de resucitar. Notado esto.

Primera parte.

R. Que despues de auer guardado lo necesario para los q̄ estan en este passo, que es, auer recebido los sacramentos, y auer hecho testamento, q̄ así el Sacerdote, como los parientes del enfermo, deue de ayudarle cō palabras y amonestaciones llenas de consolaciõ, por lo qual deue el Sacerdote asistir con el egrotante, y amonestarle q̄ estê firme en la Fè Cuolica, y q̄ tentado del demonio q̄ q̄ cree, le responda, q̄ lo q̄ cree la S. madre Yglesia: y si otra vez têtãdole, le dixere, q̄ q̄ creê la Yglesia, le responda, lo que yo: y si otra vez le tentare, diziendo, Como es posible tal, o tal artículo, le respõda, A questo pertenece al Gouernador de la Yglesia: a mi bastame creer, y principalmête en este tiêpo lo q̄ tãtos Apóstoles, tantos millares de Martires, Confessores y Virgines creyerõ: y si tentandole otra vez le dixere, con q̄ atreuimiento tan, grã pecador como eres, esperas de ir al lugar, adõde habitã tantos santos, le respõda, Dificultosa cosa es por mis merecimientos, en quanto son mios: empero cõfiando en los de nuestro Señor Iesu Christo, y de su gloriosissima madre. Procure el confessor, que el enfermo no leuante el pen samiento, a la muger, hijos, deudos, y bienes tēporales, sino a los celestiales, como aya de passar a la casa de la eternidad. Para lo qual, procurãdo si puede ser, q̄ no le cerque muger, hijos, ni deudos: y puedele cōsolar y animar cō las palabras y auisos siguientes. Lo primero, acuerdate, hermano mio, q̄ cualquier artifice ama la obra de sus manos, y tãto la ama, quãto es mas hermosa y alindada: pues como nuestro Señor Dios aya criado al hõbre a su imagẽ y semejança, cosa cierta es, q̄ nos ama, y q̄ nos defenderã en todo tiempo, mayormente a la hora de la muerte, si inuocamos su santo nõbre sobre nosotros: y así cõuiene tener cõfiãça, y estar seguros cõ tal amigo, con tal verdad, *Scuto circũdabit te veritas eius*, su verdad te defenderã como escudo, de baxo de sus alas te cubrirã, cõ sus espaldas te ampararã, y no tengas miedo, que el Señor lo prometio, y no faltará su palabra.

El segundo auiso. Acordemonos, hermano mio, q̄ Dios nos ama, mas q̄ nosotros a nosotros mismos, y desseã mas nuestra salud, que nosotros mismos. Y q̄ esto sea así, el Señor lo ha prouado por señaal euidentissima, muriêdo en vn palo, y dãdo su vida por nãa vida. De lo qual se sigue, q̄ auemos d̄ estar muy cōsolados y confiados en su amor y misericordia, y diziêdo esto, muêstrele a Iesus crucificado, hablando palabras dulces, diziendo, como nos amaste, Señor mio, hermosura tã antigua, como nos amaste en alguna manera mas q̄ a ti, pues diste tu vida por mi: cõ grã razõ tēgo de tener yo grã cõfiãça en tal amigo, y grã esperãça, y en tal amador, vnica esperãça mia, biê

Auiso. 1.

Auiso. 2.

d S. Amb. de confec. d. 5. c. contrar.

e S. Ant. 3. p. ti. 7. c. 1. §. 4.

f Sylu. verb. medtc. q. 2.

g Tab. codẽ Ver. n. 14.

h Na. in Su. c. 15. n. 63.

i F. L. Veia ca. 11.

k Esai. 38. c.

mio, *In te, Domine, speravi, nō confundar in aeternum*, como nos amaste, padre santo, padre bueno, padre mio, que no perdonaste a tu vnico hijo, y lo entregaste a la muerte por nosotros miserables ingratos pecadores? como nos amaste? por los quales aquel tu hijo vnico, que nō era robo tenerle por igual contigo, se hizo obediente hasta la muerte, y muerte de cruz, con gran razon tengo grande y fuerte confiança, que sanaras todas mis flaquezas y enfermedades, por aquel que murio en la cruz por mi: muchas son y grandes mis enfermedades, pero mayor es la medicina. Y asì oyendo esta voz en lo interior de mi coraçon, *Idē pro omnibus mortuus est Christus*, por tanto murio Christo por los pecadores, con gran cōfiança me voy iras el, y digo: *In manus tuas, Domine, commendo spiritum meū.*

En tus manos, Señor, encomiēdo mi espíritu.

Auiso. 3.

El tercero auiso. Acordemonos, hermano mio, que quando la esposa està desposada, vna hora le parece mil años que se detiene de ir a la casa del marido, y tanto mas, quāto se parte del lugar mas vil, y lleno de miserias, y va a vn palacio riquissimo. Nuestra anima es esposa de Christo, agora es tiēpo q̄ vaya para su marido, y se parta desta miseria, y calamitosa habitacion de la fuziedad desta tierra, y se vaya a la region de los bienauenturados a juntarse cō su deseado esposo, a viuir perpetuamente con los bienauenturados. Asì que hermano mio, alça la cabeça, alça los ojos, y mira aquella nuestra patria bienauenturada, y mira q̄ te llama el Señor para ella cō dulcissimas palabras: *Surge, prospera, amica mea, formosa mea, columba mea*, Leuantate, date priesta, amiga mia, paloma mia, alindada mia, ven esposa mia, tu me has herido el coraçon, querida mia, *Vulnerasti cor meum, soror mea*, mira por la herida de mi costado, y veras el coraçon mio llagado por ti, ven, y no quieras tardarte: *Veni de lybano*, ven del libano, y sal desta carcel de tierra, ven hermana mia, que la posada no te descontentarà, *Lectulus noster floridus*, el lecho nuestro està lleno de flores, la trauazon de nuestra casa toda es de cedro, y de cipres, todo quanto ay en ella, da gran olor de si: los muros son mas bellos que de zafiros, las ventanas mas q̄ de rubies, las pueras mas que de diamantes, y las tablas mas q̄ de oro puro y finissimo: *Veni, veni, iam hyems transiit*: ya el inuierno es pasado, conuiene a saber, todas las tribulaciones, ya es tiempo de alegría y flores: en nuestra tierra se halla toda consolacion, todos los placeres, todos los contentamientos, toda la felicidad, y de todo esto seras Reyna y señora. O alma, has entendido la voz de tu Esposo? respondele desta manera. O Señor, veis aquí vuestra sierua, lleuala pues contigo, haz della a tu voluntad: si

A yo no te he seruido como deuia, a mi me da le: si yo no te he reuerenciado como verdadera hija, a mi me pesa: si yo no te he amado como esposa fiel y amorosa, yo me arrepiento: si en mis actos yo no he sido como vna paloma simple, de todo digo mi culpa, y de todas las culpas grandes y pequeñas te pido humilmēte perdon, *Miserere mei, miserere mei*, misericordia, misericordia. Ya comienço a tener cāfancio desta vida, y desseo ya acabarla, por ser ya con Christo, y no le ofender mas. O muerte no te detengas, pueda yo ya ver al padre de mi verdadero Esposo, y juntarme con mi querido, y habitar con su santissima madre, consolarme con sus ministros. Tu, Señor, has dicho, que todos los que tenemos sed, corramos a ti, y que nos daras a beber en abundancia, y tu no sabes, ni puedes mentir, quiero pues cumplir mi desseo: dame pues, Señor, aquella agua viua, con la qual no tēga mas sed para siempre entre aquellos que viuen, y comen, y beuen, y se hartan, y alabā al Señor en los siglos eternos. Amen.

El quarto auiso. Los medicos corporales aplicā epitimas al coraçon quādo està flaco, y muy debilitado: y los medicos espirituales también tienē epitimas para cōfortar al enfermo a la hora de la muerte: y la principal epitima es mostrarle al enfermo la misericordia de Dios, y como de su parte està aparejado para recibir al pecador, si de verdadero coraçon se boluiere a el, y le pidiere misericordia. Y verdaderamente el q̄ atēramete cōsiderare, quā clemēte y benignamente recibio al hijo prodigo en el Euāgelio, no puede desesperar. Las santas Escrituras dá en todas partes grā cōfiança y cōsuēlo a todos los penitētes que se buelue a Dios. Esaias^a dize: *Dexe el malo sus caminos, y el pecador sus pēsamiētos, y cōuertase a Dios, y tēdra misericordia del.* Y Ioel^b dize: *Cōuertios a vuestro Dios, y Señor benigno, misericordioso, paciente, y mucho misericordioso, y q̄ se aplaca con el pecador.* Y otra sentencia dize: *Viuo yo (dize Dios) q̄ no quiero la muerte del pecador, sino q̄ se conuertiera, y viua para siempre.* Y Ezechiele^c dize: *En qualquiera hora que gimiere el pecador sus pecados, no me acordare dellos.* La segunda epitima es, predicarle a Christo nuestro Señor. Pues quādo vierēmos al hōbre espātado, y tēblando de la justicia de Dios, acordandose de la vida passada, y de la cadena de sus pecados, assombrado cō la muerte y infierno, entōces el medico espiritual le dé este consejo cierto, sacado de las Escrituras. Hermano, si en los dias de tu vida conoces q̄ has viuido mal, y has pedido a Dios perdō, y recebido los sacramētos, y tienes buena volūtad de ser bueno, pō delāte de tus ojos la imāgē de Christo crucificado, y mirale, y ayútala a tu pecho, y reclinate en sus llagas, y metete en su pecho,

Auiso. 4.

a Esai. 55.

b Ioel. 2.

c Ezech. c. 18

y suplicale que lave tus pecados con la sangre de sus llagas, por su bondad y misericordia: resigna tu voluntad en la voluntad de Dios, y qualquiera cosa que el quisiere hazer de ti, ora sea para la vida, ora sea para la muerte, tomala de su mano, y inclinada la cabeça, obedece diciendo: *In manus tuas, Domine, commendo spiritum meum*. Para confirmacion desto le puede dezir, que nuestro Padre eterno no solo quiso que el vnico hijo suyo Iesu Christo Dios y hōbre, naciese para ti, sino de tal manera te lo dio para tus necesidades, que qualquier bienes que te falten, y q̄ no puedas tener de ti mesmo, los tienes en Christo nuestro señor. No tengas duda, que nuestro padre celestial, y su hijo dilectissimo, de tal manera lo reciban de tu mano, como si nada te faltasse, porque todo lo que ni tienes, ni hallas en ti, lo tienes en Christo: y assi cumple jūtarte cō Christo, y abraçarte cō el. El suplicará, y pagará por ti. Ofrece pues deuotamēte a Dios Padre a Iesu Christo hijo suyo su vida, sus trabajos, su muerte, su pasiō. Ofreda es esta, q̄ te deue dar cōfianza y seguridad en el alma.

Finalmente le persuada, que se vista de Iesu Christo nuestro Señor, explicandole aquellas palabras, *Induimini dominum nostrum Iesum Christū*. El que está para morir, amorosamēte busque a Iesu Christo nuestro Señor, besele los pies, y adorele cō aquellas mugeres, a las quales el dia de su Resurreccion apareció, para que bēdiga a nosotros tambien, *Auete, nolite timere*. No temais a vuestras maldades, porq̄ yo soy el perdon de los pecados: no temais a las tinieblas, porq̄ yo soy luz: no temais de la muerte, porq̄ yo soy vida, y qualquiera que viniere a mi, no verá la muerte para siempre.

Si alguno dixere, q̄ querria viuir mas para hazer penitencia, digale segun el Apostol san Pablo: La salud nuestra, y remedio de nuestras animas, está en la gracia y misericordia de Dios, y en la pasiō de Iesu Christo, el ha pagado por nros pecados en su pasiō: si queremos aora en este pūto recibir su gracia, y pedirle perdō y misericordia, sin duda seremos saluos: no temamos al infierno, porq̄ somos ciertos, q̄ solo está aparejado para los obstinados, q̄ no quierē hazer penitēcia. Allende desto puede dezir desta suerte. Otros, Señor mio Iesu Christo, consuelanse cō la inocēcia de su vida, otros con grandes exercicios, y con asperas penitencias, a otros les crece la confianza por muchas buenas obras que han hecho: pero yo mirando a la vida passada, toda mi esperança y consuelo señaladamente la tengo puesta y colocada en tu pasiō, y en tu satisfacion, y en tu Cruz, *Miserere mei, Iesu bone*, y haz de mi lo que quisieres para siempre.

A los que temen mucho la muerte, y salir desta vida, conuiene aplicarles otra epitima a

Primera parte.

A sus coraçones, que es predicarles la felicidad de la vida eterna, y predicarles con valor aquel Psalmo: *Letatus sum in his, que dicta sunt mihi*, y traerles a la memoria aquellas palabras de Christo nuestro Señor: *Ego sum resurrectio, & vita, qui credit in me, et si mortuus fuerit, uiuet, & omnis qui uiuit, & credit in me, non morietur in eternum*.

a Psal. 53:3

Otro auiso para los que estan a la hora de la muerte.

I Eesu Christo nuestro Señor no solo nos fue exemplo y dechado para viuir, sino tambien para morir: y assi conuiene, que el que está a la hora de la muerte, mire como murió Christo, y siga aquel camino, por el qual irá muy seguro. Lo primero, nuestro Señor oro al Padre, diciendo, *Clarifica me, Pater, in hac hora*, assi el Christiano diga a su Padre eterno: *Aduua me, Pater, in hac hora*. Iesu Christo nuestro Señor hizo grande sentimiento por los pecados, diciendo *Deus Deus meus respice in me, quare me dereliquisti? Longè à salute mea uerba dilectorū meorū*. El Christiano ha de llorar cō verdaderos gemidos sus pecados, y pedir a Dios misericordia: Iesu Christo alli perdonò a los q̄ le crucificauan, y orò por ellos: el que está a la hora de la muerte, ha de mirar si ha ofendido a alguno, y deuele pedir perdon, y si alguno le ha ofendido, perdonarle de coraçon. El Señor dispuso de sus cosas a la hora de la muerte, encomēdado a su madre al dicipulo: assi el Christiano ha de disponer de sus cosas discretamente, y con prudencia. Despues desto nuestro Señor dixo: *In manus tuas, Domine, commēda spiritum meum*: estas mismas palabras ha de dezir el Christiano a la hora de la muerte. Finalmente, *Inclinato capite emisit spiritum*: assi lo haga el hōbre Christiano, inclinada la cabeça, resignandose en la diuina voluntad.

Otro auiso para los que estan a la hora de la muerte.

D H Ermano, acordaos aqui de Christo, y de su misericordia, y de lo q̄ pasó por vos, no es hora esta, en que deueis pensar en su justicia, sino en su misericordia. Conoceis esta figura de Dios crucificado? No os quiere mal, quien esto hizo y pasó por vos, ni permitirá su bondad, que se pierda el alma, por quien el dio en este madero la fuya: abrid vn poco los ojos, y mirad los de la Fè, y cobrad huelgo de ver esta llaga del costado, que fue abierta, para que saliese por ella la justificaciō vuestra, y assi quedó sin cerrarse, para que entendais, que son sus dones y mercedes sin arrepenimiento, y q̄ teneis por ella ancha entrada y desocupada: besad con amor y cō fè

G 3 este

este costado sangriento; cuya sangre lavo todos los pecados; besad estas manos por mis hurtos enclauadas, y confiad dellas vuestra alma sin recelo ni duda alguna, q̄ este es banco y cambio seguro, do no es posible tener quiebra. En tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu; y es necesario, que entédais del de agora, que estas manos, a quien encomendais vuestra alma, la hizieron, y podeis estar sin duda, la pona en cobro por su grande misericordia, aquel Señor, que la hizo con su omnipotencia; y pues vuestras manos, Señor, me hizieron, y forjaró, no me desechéis como obra de otro oficial: conoced vuestra obra en mi, que aunque malo, soy vuestra criatura, soy miembro por sí de vuestra Yglesia, obra soy, Señor, que hizistes por vuestras manos propias, y con gran diligencia: y por tanto, Señor, no me desampareis, sino lleuadme por vuestra misericordia a gozar de vuestra diuina vision. Todas estas cosas son de graues Doctores, y muy buenos y necesarios auisos, con que se ha de ayudar a biẽ morir: y quando esto no te agrada, ni lo que diximos en nuestro Espejo de curas,^a que fue bueno para este proposito, mira el modo de ayudar a bien morir, que tiene en su Suma el Doctor Carrillo,^b que yo se que te agrada, adóde sabras todo lo que está aquí dicho, y lo q̄ se dirá en el caso que viene mas cumplidamente, y por ello echaras de ver bien su valor, así en letras, como en vida.

CASO II.

P. Que auisos o reglas ha de tener el cõfessor para administrar el sacramento de la penitencia al penitente en la hora de la muerte, y ordenar el testamento.

R. Que las siguientes, de las cuales la primera es, en el articulo de la muerte el penitente enfermo puede ser absuelto por qualquier sacerdote Catolico de qualquier pecado, por enorme que sea, y de qualquier excomuniõ, sin otra licencia: pero hase de entender tambien, que el lego en ningun caso puede absolver, ni oir de penitencia: y lo contrario es gran error del vulgo.

Segunda regla, al tal penitente no le ha de encargarse, que si escapa de la muerte, se presente al superior por el pecado reseruado, sino trae auexa excomuniõ, y otra mente si, porque si cessando la enfermedad, no se presentasse al superior, el recaeria en la misma excomuniõ.

Tercera regla, si el enfermo no ha perdido el habla, ni el sentido, ni sefo, deuele confortar y cõsolar por las reglas y auisos del caso pasado, pero no ha de ser cõ vozera y clamores hasta el cielo, como lo hazen algunas personas indiscretas, quando ayudan a algun enfermo a morir, antes ha de ser con mucha

A discreciõ y prudencia, hablado pocas razones, y dexado al enfermo descãsar, y entenderlas.

Quarta regla, si se teme de algun enfermo q̄ se le perderá la habla o sentido, el cõfessor discreto lo haga cõfessar luego: y si en medio de la cõfession se cansare, y no pudiere buenamẽte passar adelante, no le fatigue, pero luego le absuelua de los pecados q̄ le ha confessado: porq̄ aunq̄ la cõfession no parezca entera, en realidad de verdad lo es, porq̄ dixo los pecados q̄ buenamẽte pudo. Y aduierat mucho esto, porq̄ si dilata la absolucion para la tarde, o para otro dia, podria ser que se le huuiesse quitado el habla y sentido, y no pudiesse absoluerle, segun dize Medina.^c Aunq̄ tambien digo, q̄ si pierde el enfermo en este interim el uso de la razon, puede absoluerle, aunq̄ no confiesse mas pecados, como lo tiene Soto,^d Nauarro,^e Chaves,^f y F. M. Rod.^g y la razon desto es, porque ya este cõfessor tiene materia, a la qual puede aplicar la forma del sacramento: ni se puede dezir esta forma que no es entera, por la razon que queda en lo primero dicha. Y si el enfermo estuuiere ya boqueando, basta que le diga el Sacerdote cõ la priessa deuida, *Absoluite*, q̄ es lo essencial de la forma sacramental.

Y finalmente entendiendo el cõfessor algũ pecado del penitente, q̄ está en el articulo de la muerte, aunq̄ sea venial, absueluale, porque no se muera el penitente sin absolucion, y se condene, si tenia la atriciõ de sus pecados: y menos incõueniente es engañarse el cõfessor creyẽdo q̄ está muy al cabo, y absoluerle, y darle la Eucaristia, y estrema Vncion, q̄ creyendo que podra confessar sus pecados boluendo sobre sí, morir sin alguno de estos sacramentos, pues por no los recebir, se podra cõdenar, y ir al infierno. Así lo tiene Alcozer,^h Medina,ⁱ y F. Manuel Rodriguez.^k

Quinta regla, si el penitente se está muriendo cõ ansias de la muerte, no le ha de apretar el cõfessor q̄ diga cõ ordẽ sus pecados, ni molestarle cõ preguntas, antes le ha de enseñar, q̄ en aquel caso la orden es dezir los pecados que mas agrauan su conciencia, porq̄ no se acabe la vida, y se quede lo mas graue por explicar.

Sexta regla, si el enfermo ha perdido el habla, sentido y entendimiento por frenesi, o otro accidente, aunq̄ aya antes mostrado indicios de penitente, no se le deue de dar la absoluciõ sacramental de los pecados, porq̄ la cõfession dellos es vna parte sustancial del sacramento de la penitencia, sin la qual no puede auer verdadero sacramento de la penitencia, y esto es lo comun. Otra cosa seria, si dixesse algun pecado venial o mortal en particular, o lo declarasse por señas, porque en tal caso ya auria verdadera materia del sacramento, y así se podria aplicar.

4. Reg.

c Med. in Su.
fol. 255.d Sot. in. 4.
d. 18. q. 2. ar.
tic. 5.e Nau. c. 26.
n. 26. & 28.f Chaves de
fac. q. 164. &
165.g F. M. Rod.
1. tom. c. 59.
con. 3. nu. 7.h Alc. in Su.
c. 1. fol. 38.i Med. in vbi
supra.k F. M. Ro.
etiã vbi su.
con. 4. n. 6.

5. Reg.

6. Reg.

a Esp. de cu.
c. 11. §. 29.
por todo el.b Carrill. in
memor. cõf.
tract. 5. del
ayudar a biẽ
morir.

1. Reg.

2. Reg.

3. Reg.

7. Reg.

Septima regla, si el enfermo ha perdido el habla, sentido, y entendimiento, por qualquier accidente que sea, si antes dellò mostrò señales de contrición, aunque no huvièssè pedido los sacramentos por el subitò accidente, aunque huvièssè sido grande pecador, deuese presumir que està contritò, y se le puede dar el sacramento de Eucharistia, y tambien el de la estrema Uncion, y puede ser absuelto de qualquier censuras, y concederle indulgècias, segun las gracias que tuuiere.

Nota. 1.

Y finalmente nota, que llegando el confessor quando el enfermo està muerto, informa do que murio excomulgado, con señales de contrición, si tiene autoridad, le puede absolver de la excomunion. Y note, q̄ no qualquier sacerdote simple, que puede a vno estàdo viuo absolver de los pecados y censuras en el articulo de la muerte, le puede absolver de la excomunion despues de muerto, sino solamente aquel, que segun derecho en vida, no estàdo en el peligro de la muerte, le podrá absolver della: la qual absolucion aprouecha para que le den sepultura Eclesiastica, y le hagan obsequias. Como lo dizen Rosela, a Navarro, b y fray Manuel Rodriguez. c

a Rosel. ver. absolut. 2. §. 13.

8. Reg.

Otaua regla, si el penitente tuuiere confesionarios, o otras bulas y priuilegios, por los quales es concedido, que el confessor a la hora de la muerte le conceda indulgencia plena, despues de auerle oido el confessor su confesion, y absuelto de los pecados, concedale las indulgencias de la suerte que dize Medina, conuiene a saber, Por la autoridad que tengo de nuestro señor Iesu Christo, y del sumo Pontifice su Vicario, te concedo qualquier indulgencia, que por las bulas y priuilegios que tienes, te puedo cõceder, en el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 59. cõc. 16. n. 18

9. Reg.

Nona regla, a los que se confiesan en el articulo de la muerte, no se les ha de dar penitencia exterior, alomenos graue, porq̄ no la pueden cumplir: pero haseles de aduertir de la penitencia que merecian, y como nuestro Señor se satisfarà, si el enfermo obedeciendo la sentencia de la muerte, si Dios se la quisiere dar, la ofreciere en remission de sus pecados, aunque le lleuen a quemar, o ahorcar por ellos, como queda definido para gran consuelo de los pecadores en el Concilio Tridentino.

Reglas para ordenar el testamento.

x. Reg.

A primera es. El confessor ha de tener grã de noticia sumariamente, de como ha de ser el testamento, para que valga, porque muchos, por no saber esto el confessor, hazen testamentos que no valen nada.

a. Reg.

La segunda, el testamento se deue hazer en Primera parte.

A

salud, o al comienço de la dolencia, porque despues los parietes por diuersos modos procuran de impedirle: y la enfermedad tambien si aprieta, a cuya causa aconseja fray Manuel Rodriguez, d q̄ el confessor aconseje al enfermo que haga el testamento cerrado, y es buè consejo.

d F. M. Rod. 1. tom. c. 59. conc. n. 3.

3. Reg.

La tercera regla, ha de procurar de estar en gracia el que haze testamẽto, o ratificar lo en el contenido: porque si està en pecado mortal, ninguna gracia ni gloria merece en mandar hazer sufragios, o otras cosas por su alma. Y asì serà bien que le haga luego en acabandose de confesar.

B

Y para inteligencia desto por venir bien, nota dos cosas. La primera, que de las buenas obras vnas se llaman muertas, y otras mortificadas. Muertas son aquellas, que se hazen por el hombre que està en pecado mortal: el qual hombre, como carezca de la vida de la gracia y caridad, qualquiera cosa que en este estado obra, no es grata, ni acepta a Dios, sed mortua priuatiuè dicitur. Empero aquellas obras se llaman mortificadas, que por la voluntad de Dios fueron hechas en gracia, y asì en el fin vltimo ordenadas: empero por el subsequente pecado, en el qual despues el hombre cayò, fueron impedidas de la assecucion del premio.

C

La segunda cosa es, que las buenas obras hechas en gracia de Dios no solamente valen para merecer la bienauenturança, sino tambien para mitigar la pena deuida a los pecados, vt declarant Theologi, e & Concilium Tridentinum. f Y asì supuesto esto, es comũ sententia de todos los Doctores, esta tercera regla a riba puesta, conuiene a saber, que las mandas, aunque sean para obra pia dexadas en testamento hecho por el hombre, que està en pecado mortal, que ninguna cosa le aprouechan a su anima, quanto al premio de la bienauenturança, aunque tenga quanto dolor quisiere del pecado, y se confiesse, y en gracia de Dios espire y parta: porque tales obras fueron obras muertas, y asì como recibieron del principio vital, que es la gracia, asì perseveraron sin vida, y lo que nunca viuo, jamas reuiue: por lo qual serà bien, que despues de confessado haga su testamento, quando se presume estar en gracia: y si le hizo en pecado mortal, es necessario, que despues de confessado se ratifique de nuevo, para que aproueche lo que manda por su anima en el, y si no, no le aprouecharà nada, vt dictum est.

e Theol. 1. 4. d. 16.

f Con. Trid. scilicet. 14. c. 8.

D

La quarta regla. El testador que no tiene hijos, ni padres, que son herederos forçosos, y tiene parientes pobres, està obligado a dexarles su hazienda. Entiende de esto segun Medina, quando està en graue o estrema necesidad.

4. Reg.

vlt. reg.

en vltima regla. Auifese cõ eficacia y verdad, que restituya lo ageno, antes que paffe desta vida, si puede, y si no que lo declare, y prouea lo mejor que pudiere, y digale que se guarde de dexar lo ageno a sus herederos, ni a yglesias, ni a monesterios, ni a hospitales, fopena que en cerrando los ojos serà lleuado a los infiernos para siempre jamas. Y que las deudas, cuyo acreedor no se sabe, que las mande dar a pobres, cuyas son, y por consiguiente a los hospitales, y yglesias, y monesterios, en quanto son pobres. Como lo aconseja Iacobo de Grañs, a el qual expressamente conuerda con muy grande parte destos auifos, reglas, y doctrina. Como tambien lo haze fray Manuel Rodriguez, b y Nauarro, c y el doctissimo Doctor Carrillo. d Para todo este capitulo se vea nuestro Espejo de curas, e adonde se hallaran cosas buenas para todo el.

a Tac. de Gr. en sus decis. dora. libr. 1. c. 26. nu. 11. & 12.

b F. M. Ro. vbi sup.

c Nau. c. 26. n. 19.

d Carrillo vbi supra.

e Esp. de cur. vbi supra.

Nota. 1.

Nota. 2.

Nota. 3.

B
 Cap. XXXI. de Bayles.
 CASO VNICO.

P Reg. Si los bayles son pecado mortal?
R. Que en si no son pecado mortal, porque si lo fueran, nunca fueran licitos, y algunas vezes lo son, assi como quando se bayla en bodas, o en algunas publicas alegrías. Adonde se ha de notar, no ser prudencia prohibir a los labradores, que los dias de fiesta no baylen, porque si esto no hazen, se han de dar a la ociosidad, y entender en otras cosas peores.

Nota, que tampoco son pecado, por razón que los que los miran, pueden pecar mortalmente, porque si esto fuesse assi, de la misma manera pecaria vna muger, que sabe, que por afeitarse y adereçarse, la ha de codiciar alguno en mala parte, si se pone, o passa por donde la vea, no pretendiendo ella en esto sino solo su contento, y no la ruina y pecado delos que la miraren, ni tampoco la agrada que con esta intencion mala la miren, ni que mirando la sean prouocados, aunque se huelga que la alaben por hermosa, a cuya causa se adereça con vana superfluidad: lo qual seria duro dezir que peca mortalmente, aunque aya este peligro en los bayles, y en adereçarse de la fuerre q està dicho: *Vnusquisq; sibi prouideat, & cauet à peccato*: porque si por semejantes cosas pecan, ellos se toman la ocasion, que no se la dan: y assi sera solamente escandalo passiuo.

Nota, que apretandose las manos baylâdo por luitiandad, solo es pecado venial, y serà mortal haziendose con intencion mala, como para prouocarse, y que tambien son pecado mortal, quando son contra el mandamiento de la Yglesia, y quando son entre frayles, o clerigos, y monjas, si ay escandalo: empero si

A no le ay, no lo son, si se bayla entre ellos, y seeretamente.

Finalmente son licitos los bayles, si se bayla honestamente, y en tiempo deuido con honestas personas, y con sones y cantos honestos, y quando no baylan clerigos o religiosos con mugeres seglares. Con lo dicho conuerdan Cayetano y Armila, f

Para este capitulo es bueno el capitulo 105. de espectaculos.

f Armml in ver. chorea, & ornatus.

Cap. XXXII. de Baños.
 CASO VNICO.

P Reg. Si es licito entrar los hombres a bañarse con las mugeres?

R. Que no es cosa decente por el peligro de pecar. Armila: gla qual dize estar assi prohibido en Derecho, h y q cree, que en entrar el marido con su propia muger sin escandalo de los demas no ay esta prohibicion, porque cesala razon del pecado: y dize la Glossa, que si el varõ entra con muger estraña, q es priuado de la donacion propter nuptias: y si la muger entra cõ vn varon estraño, del dote, como se dize en Derecho. i Y tambien dize Armila, k que si entra vno a bañarse, sin auer allí juntamente mugeres que se bañen, por deleyte no honesto, y por luxuria, que jamas conuiene, porq es pecado mortal o venial: empero por necesidad siempre es licito, auq sea en dias de fiesta, como està en Derecho. l Y tambien lo es a los clerigos permitido por necesidad, como tambien està en Derecho, m y a los religiosos lo concede tambien san Agustin n por necesidad, y dize Armila, que no es licito bañarse el Christiano con el Iudio, porque ay pena de excomunion en Derecho, o ni el clerigo, porq la ay de depolicion: y esto se entie de de todo infiel, segun està en Derecho. p Nauarro q dize, que es peligroso passatiempo el ponerse las mugeres a ver nadar a los hombres, y muy dignos de reprehension, los que siendo de vn sexo, procuran ver a los de otros quando se bañan, desnudan, o duermen: y au puede ser pecado mortal. Y fray Manuel Rodriguez q dize, que no deuen ser absueltos los que tienen baños vnos para hombres, y otros para mugeres, y mandan a sus criados mancebos llenos de sangre, q estando desnudas las mugeres, las lauen, teniendõ ellas cubiertas las partes vergonçosas, por el gran peligro q ay en tocarlas: ni vale dezir que ay costumbre dello, porque esto no es costumbre, sino corruptela, como lo dize el mismo Nauarro. f

g Arm. balz. nu. 2.

h In. c. non oportet. & 1. dist.

i In. c. inter culpas. C. de re pub. l. fin.

k Armil. vbi sup. n. 1. 2. 3.

l In. c. perue, ni, de conf. dist. 3.

m In. c. omnibus. qui. 24. q. 1.

n S. Aug. in reg.

o 28. q. 1. nul lus.

p c. omnibus. qui. 24. q. 1.

q Nau. c. int. ver. 11. q. 3. conc. 6. pag. 231. n. 21.

r F. M. Rod. 1. 10. c. 185. conc. & 2. 3

s Nau. lib. 54 conf. tit. de penit. & re mis. conf. 7. fol. 573.

Cap. XXXIII. de Baptismo.
 CASO I.

P Reg. Si Christo instituyõ el sacramento del baptismo antes ò despues de su Passaion, y en que tiempo, y que cosa es baptismo.

R. Que

R. Que firmísimamente se ha de tener, q̄ antes de su Pafion, por aquello que san Iuã a dize, *Quòd Iesus baptizabat.* Y así lo tienen todos los Doctores. El tiempo que le instituyó, fue, quando fue en el Iordan baptizado por san Iuan. Y esto se ha de tener firmísimamente. Concuerta Vitoria,^b y santo Tomas, y Nicolas de Lyra, y Soto.^c A lo tercero, *Quòd baptismus est ablutio corporalis exterioris facta sub certorum verborū forma, qua intus animam sanctificat, vel à peccato abluir.*

Nota.

Nota para aqui, que el baptismo de S. Iuan Baptista no era sacramento, ni conferia gracia, sino tan solamente disponia a los hombres, y era figura del baptismo de Christo, segun santo Tomas,^d y que todos aquellos que se auian baptizado con el baptismo de S. Iuã, esta uan obligados a baptizarse con el baptismo de Christo, como lo dize el mismo santo Tomas,^e al qual sigue Armila^f contra el Maefro: y lo dize tambien en nuestro libro, llamado Espejo de curas g mas largamente.

CASO II.

Preg. Qual es la materia del sacramento del baptismo?

Nota.

Antes de responder nota tres errores, que acerca de la materia del baptismo ha auído. El primero de los Seleucianos, los cuales no baptizauan en agua, segun dize san Agustín,^h empero no expressa en que baptizauan. Filiafies hablando dellos dize, que baptizauan en fuego, tomando ocasion de aquello de san Iuan Baptistaⁱ hablando de Christo, *Ipsè vos baptizabit in Spiritu sancto, & in igne,* y los Griegos Insulanos, que moran debaxo del Imperio del Preste Iuan, dizen, que por aquello de san Mateo,^k que no solo baptizan en agua, sino que con cierto hierro encendido señalan a los baptizados, para que se distingan de las otras gentes. Empero de Fè es, que esta combustion no es necessaria. El segundo error fue, que por nombre de agua no se entiende agua verdadera, sino metafóricamente se ha de entender la gracia, segun aquello de san Iuan, *Fiet in cofons aqua viue salientis in vitam aternam, & si quis sitis, veniat ad me, & libat.* Este error figuraron los Caluinos, y otros Lutcranos. El tercero fue de Vvicleff, que dixo, que sola el agua que salio del costado de Christo, era materia del baptismo: y si alguno le preguntara, como con tan poca agua se auian de baptizar todos los hombres? pienso que respondiera, *Quòd baptizarentur per fidem illius.* E Eo sabido al caso.

R. Que es el agua simple, y que con el agua rosada o artificial no se puede baptizar, ni conuene, ni con granizo, porque estos son cuerpos densos, y no fluidos, mas muy bien con el agua resoluta, y sacada de la nieue, o granizo, y yelo, y con lexia, y con el agua de los baños,

A adonde por auer minales de piedra açufre sale caliente, y con el agua de la mar, pues son verdaderas aguas: Y finalmente *Impertinens est, quòd aqua sit calida, vel frigida, vel amara, vel habeat alias qualitates ad hoc, quòd sit aqua sufficiens ad baptismum.* Concuerta Soto,^l y Vitoria,^m y Ledesma,ⁿ y es de todos, figuiendo a santo Tomas^o sobre aquel lugar de san Iuan, *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto, non potest introire in regnum Dei.* Y el Concilio Tridentino dize, que la materia del baptismo deue ser el agua verdadera y natural, conuene a saber, que retenga la sustancia de agua.

Finalmente el Concilio Tridentino q̄ dize: *si quis dixerit aquam veram, & naturalem nõ esse de necessitate baptismi, atque ided verba illa Domini nostri Iesu Christi, Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto, ad metaphoram aliquã detorserit, anathema sit.*

CASO III.

P. Qual es la forma del sacramento del baptismo, y si por variarla se quita el ser sacramento.

R. Que la forma es esta, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti:* y esta forma es conueniente, y de tal fuerte suficiente, que el sacramento del Baptismo dado con ella es verdadero.

Esto està expressado en el Euangelio, *Et baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* Habetur etiam in Concilio Florentino,^f adonde se juzga ser herege, el que de otra fuerte sintiere de los sacramentos de la Yglesia, de lo que siente la Yglesia Romana, y pues la Yglesia vsa esta forma, y en cosa de tanto momento no puede errar, figuese que esta sea forma conueniente del baptismo. Esta conclusion tiene santo Tomas.^g Quanto a si por variarla se quita el ser Sacramento.

Nota, que de dos maneras se puede variar. La primera, mudando la sentencia y el sentido, y entõces mudada desta fuerte quita el ser sacramento. La segunda, quando solamente se varia la forma, y se queda el sentido, y entonces lo que se haze con ella, es sacramento, como se dize en Derecho.^t Zacarias Papa determina, que aquel que dixo, *Ego te baptizo in nomine Patuas, & Filias, & Spirituas sanctas,* verdaderamente baptizó, como tambien lo diximos en nuestro Espejo de curas. V Esto es de todos. Mira a Vitoria,^u y a Ledesma.^x

CASO IIII.

P. Si el baptismo que se hiziere con esta forma, *Ego te baptizo in nomine Genitoris, & Geniti procedentis,* serà verdadero baptismo?

R. Que segun Vitoria^y lo es, el qual refiere a santo Tomas de la misma opinion que Escoto, que tiene que no es verdadero baptismo. Cayetano tiene que lo es, al qual (como y està dicho) se allega Vitoria, aũque dize, que quien

a S. Ioan. in c. 3.

b Vitor. in Su. fac. n. 9.

c Soto in. 4. sen. d. 5. ar. 2.

d S. Th. 3. p. q. 70. art. 1.

e S. Th. 3. p. q. 78. & in. 4. sen. d. 2. q. 2.

f Armi. ver. baptis. n. 1.

g Esp. de cu. c. 8 §. 1. n. 2.

h Aug. li. de heres. c. 59. de Seleuctianis, & Hermitianis.

i Ioã. 4. & 7.

k Matth. 3.

l Sot. in 4. sen. d. 3. q. 1. ar. 1.

m Vitor. vbi sup. num. 20. & 12.

n Led. in Su. de fac. bap. diff. 4. col. 110. 111. 190.

o S. Th. 3. p. q. 66. art. 4. ad. 5.

p Ioan. 3.

q Con. Trif. ses. 7. de fac. bap. c. 2.

r Marc. vi.

f Conc. Flo. de consec. 4. præcipuè in. c. in Synodo, & in Canonibus Apostolo. cano. 49. & in. ca. ad abol. de hæ. et.

g S. Th. 3. p. q. 66. ar. 5.

Nota. t in. c. retulerunt, de con. sec. d. 4.

v Esp. de cu. c. 7. de los sacrametos en com. n. 20. to. 1.

u Vic. de sacram. nu. 13.

x Led. in Sú. mar. de fac. bap. diff. 5. colu. 112. & 113. & 114.

y Vitor. in Su. fac. n. 14.

a S. Th. 3. p. q. 66. art. 5. & 6. quicquid de ista maniera baptizare, peccat mortaliter, por variar la forma que la Yglesia tiene. La opinion de santo Tomas, a y de Escoto, b que tambien es de san Buenaventura, c de Durando, d Gabriel, y Ricardo, e Tomas de Argentina, y de Marfilio, y fray Manuel Rodriguez f es la mas comun y verdadera. Ledesma g siguiendo la de santo Tomas dize, que el que fue desta suerte baptizado, ha de ser tornado a baptizar sub conditione.

CASO V.

e Ricard. in ca. d. q. 3. ar. 3. P. Si serà verdadero baptismo en esta forma, *Ego te baptizo in nomine Iesu Christi.*
R. Que Victoria h, y santo Tomas tiene que agora no sera baptismo, aunque lo era luego al principio de la Yglesia. Cayetano tiene, que tambien agora lo es, Victoria i, que qual quiera destas opiniones es prouable, y que el no determina qual sea mas. Ledesma sigue a santo Tomas l, y es lo que se ha de tener.

Y nota, segun dize fray Manuel Rodriguez, k que es opinion de Catholicos, que sera verdadero baptismo diciendo: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Iesu Christi, & Spiritus sancti.*

CASO VI.

P. Si serà verdadero baptismo baptizar desta forma, *In nomine sanctissime Trinitatis, & individua unitatis.*
R. Que Victoria, l santo Tomas, Escoto, y Adriano, a los quales sigue Ledesma m y fray Manuel Rodriguez, n tienen que no lo es, aunque lo contrario tiene Cayetano, diziendo que lo es.

Nota, que tampoco lo serà, segun los autores de la primera opinion, que es la que se ha de seguir, el que se hiziere con esta forma, *Ego te baptizo in nominibus Patris, & filij & Spiritus sancti:* y es lo comun, segun Ledesma. o

CASO VII.

P. Si es necesario en el Sacramento del baptismo, que el ministro explique su propia persona, *Ego,* o bastará dezir, *Baptizo te.*
Victoria p tiene, que basta que lo diga virtualiter; y aun santo Tomas q tiene, que tampoco es necesario que lo diga virtualiter.

Nota, que si alguno por grauedad dixesse, *Nos te baptizamus,* que no seria baptismo, segun santo Tomas, sino fuesse, que quien baptizasse, fuesse vn Obispo, o persona muy graue. Como tambien lo siente Soto, r y Ledesma, s Enriquez, t y fray Manuel Rodriguez, u y todos los modernos.

Tambien nota, que tampoco lo serà, se echasse el agua, y y otro dixesse, *Ego te baptizo,* sino fuesse que entrambos echassen el agua juntamente, y cada vno dixesse de por sí, *Ego te baptizo;* y no lo seria, si dixessen, *Nos te baptizamus,* segun santo Tomas. v Y esta opinion es la mas segura, aunque Cayetano tenga lo contrario.

CASO VIII.

P. Si es necesario, que en el sacramento del baptismo se explique la persona que es baptizada, conuiene a saber, *te.*

R. Que sí: & hoc ex necessitate sacramenti: & ita namq; Concil. Florent. explicauit, & D. Thom. u Mas se pregunta, si se puede vno baptizar a si mismo.

R. Que no, vt patet in iure, x vbi hoc determinatur. Mas se pregunta, si serà baptismo, no usando de aquel verbo, *Baptizo,* sino de otro, conuiene a saber, *Abluo, o, Emergo.*

R. Que lo serà, segun la Glosa, y y es comun opinion de los Doctores, de donde se sigue, q las mugeres que a necesidad baptizan, hazen mejor en dezir las palabras del baptismo en Romance, que no las que las dizen en Latin. Victoria, z y es lo comun. Mira a Ledesma. a

CASO IX.

P. Si en el sacramento del baptismo se requiere que el baptizado sea sumido en el agua, o bastará que le toque el agua.

R. Segun Ledesma, b y Victoria, c que el çabullirse fue costumbre, mas que agora no conuiene, sino que se han de guardar los ritos y costumbres en esto de cada diocesi. Y assi en Germania se pone solamente vna gota de agua.

Nota, que en los lugares, adonde se acostumbra a sumir al niño tres vezes, que si auiedole sumido vna, y antes de la segunda o tercera muriere, que fue baptizado desta forma baptisni, aunque el cura pretenda por todas tres vezes baptizarle, segun el rito de su Yglesia: y aunque entienda por inocencia, que iure diuino es necesario que todas tres vezes le çabullan, si tuuo intencion de hazer lo que haze la Yglesia, sino fuesse que su intencion fuesse solamente baptizar con la tercera, porque entonces no sera baptismo, porque falta la intencion del ministro, como lo resuelue Ledesma. d

Y nota, que auiendo esta costumbre, y se teme que aun de la primera vez se ha de morir, no deuen sumirle ninguna, sino bastará que lo rocien con el agua: aunque en estas dos cosas tenga lo contrario contra todos Paludano.

Nota, que segun Victoria, e y otros con el, ni mas ni menos serà baptismo, si diziendo, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti,* echassen al niño en vn rio, sin arte ni modo de poderle de alli sacar: aunque la comú es, que no lo es, aunque echandole tégã intencion de baptizarle. Como lo tiene Paludano, f y otros muchos, entre los quales es vno Soto, g el qual prueua esto bastateme, diziendo q se ha antes de dexar morir, que hazerlo. Mira para este caso el caso sesenta y quatro, adonde se dira que lo serà, si le meten atado con vna cuerda, de suerte que le puedan de alli sacar.

CA-

b Scot. in. 4. d. 3. ar. 3.
c S. Buenaue. ibid. q. 5.
d Durã. q. 2.
e Ricard. in ca. d. q. 3. ar. 3.
f F. M. Rod. 1. tom. c. 4. n. 3.
g Led. in Sú. mar. de bap. sac. diffie. 1. conc. 119.
h Vic. in Sú. fac. n. 15.
i S. Tho. vbi supra.
k F. M. Rod. 1. tom. c. 25. nu. 1.
l Vic. in Sú. fac. n. 16.
m Led. in Sú. mar. de bap. sac. dif. 4.
n F. M. Rod. 1. tom. c. 24. n. 3.
o Led. vbi sup.
p Vic. in Sú. fac. n. 17.
q S. Th. 3. p. q. 66. art. 1. 2. 5.
r Soc. in 4. l. 1. q. 8. ar. 7.
s Led. q. 5.
t Hen. lib. 1. de bap. c. 12.
u F. M. Rod. 1. tom. c. 24. nu. 2.
v S. Th. 3. p. q. 66. & q. 67. art. 7.

u Tho. in. 4. d. 3. q. 1. ar. 2. q. 3. & q. 3. p. q. 66. ar. 5.
x c. debitu, de baptis. m.
y Glos. de cõ. sec. d. 4. cap. multisunt.
z Vic. in Sú. fac. n. 18.
a Ledes. vbi sup.
b Ledes. in Sú. de bap. sac. dif. 7.
c Vic. in Sú. fac. n. 19.
d Le. vbi fa. col. 128. c. & col. 129. a.
e Nota.
f Vic. in Sú. fac. n. 19.
g Palud. 4. d. 3. q. 1. a.
h Soc. in. 4. d. 3. q. 1. ar. 8. pag. 197.

CASO X.

Preg. Si por el batifpmo se perdonáto dos los pecados; etiam actuales?

Respon. Que por el se perdona el pecado original, y todos los pecados mortales; y esto es de Fé. Y tambien segun todos los Doctores se perdona por el toda la pena que corresponden de a ellos, y esto es tanta verdad, que no ay necesidad de llorarlos, ni de confesarlos. Mas; que remittitur ratione baptismi, sones peccati, y la inclinacion a el; y esto segun san Agustin, non per subtractionem, sed per additionem contrarij, scilicet gratie, & virtutis: mira el Concilio Tridentino, a y santo Tomas, b y Ledesma, c y Vitoria, d los quales dicen, que tambien se perdonan los actuales por razon del batifpmo, patet Ezechielis: * Effundam super vos aquam mundã, & mundabimini ab omnibus inquinamentis vestris. Et est determinatum ab Ecclesia, y está en Derecho. e

CASO XI.

P. Si en el batifpmo se da gracia: R. Que si sin ninguna duda, y aun esto es táta verdad, que a la Virgen nuestra Señora se le dio gracia en el batifpmo que recibio, aúq no la primera gracia, porque esta la recibio, y la tuuo desde el instante de su concepcion: lo qual es contra algunos que yerran, diciendo que no tuuo precepto de batifpizarse, y que si se batifpizo, que no recibio en el batifpmo gracia.

Nota. Nota, que tambien se dan en el las virtudes infusas, como está definido en Derecho, f Vitoria, g y Ledesma, h el qual dize, que Cayetano tiene, que los Apostoles fueron por Christo batifpizados, y que tambien podemos dezir, que Christo batifpizo a san Pedro, y san Pedro a los demas Apostoles, pues es cierto, q los Apostoles recibieró tambien el Batifpmo.

CASO XII.

P. Si el sacramento del batifpmo obra en todos los que le reciben igual efeto?

R. Que el efeto del batifpmo es en dos maneras: el vno es ordinario, que es dar gracia y virtudes, y remission de los pecados, y de la pena dellos. El otro es en algun modo anexo a este, que es don de profecia, y de gracia gratis data. Que este segundo efeto no obra el batifpmo igualmente en todos, está claro: acerca del primero, que es dar a los que le reciben gracia, virtudes, y remission de pecados, que este igualmente se le dá a todos, & hoc ratione sacramenti; tambien lo está lo qual se ha de entender, quando los que le recibē, son niños, porque Omnes pueri equaliter se habent ad baptismum, nec vnus est magis dispositus quam alius: porque si ya son adultos, no ay que negar, sino que recibirá vno mas gracia que otro, conformea la disposicion, con que llegare a recibirlo, como lo resueluen san-

A to Tomas, * y Ledesma, l Vitoria. m

CASO XIII.

P. Si se ha de batifpizar al que tiene voluntad actual de peccar.

R. Que no se ha de batifpizar, & de hoc non est dubitandum.

Empero nota, que el batifpmo recebido en pecado mortal, tiene su efeto despues que se sale del: y si se preguntare, porque terná su efeto recedente ficción, pues no tiene este privilegio el sacramento de la Eucaristia? háse de responder, que todos los sacramentos que imprimen carader, como son batifpmo, confirmacion, y orden, tienen este privilegio, y todos los demas, que no le imprimen; no, segun Vitoria, n y santo Tomas. o

CASO XIII.

P. Si ay mas que vn batifpmo.

R. Que si, porque ay tres fuertes de batifpmos, que son batifpmo de fuego, y de sangre, y de agua, entre los quales solamente es sacramento el batifpmo del agua, porque el de fuego y sangre, aunque son batifpmos, no son sacramentos, ni dan gracia ex opere operato: porque si fueren sacramentos, como lo es el del agua, sería auer mas que siete sacramentos, lo qual dezir es heresia. Y tambien constata claro que no lo son, porque en qualquier sacramento ha de auer necessariamente para que lo sea tres cosas, Materia, forma, y intencion: y faltando alguna cosa destas, no es sacramento, lo qual falta en ellos, y assi no lo son.

Y finalmente nota, que el batifpmo sanguinis es mayor, y mas principal que el del agua, pues da mayor gracia, que es el efeto de los sacramentos: y assi quanto a esto lo es, como lo prueua bien Soto, p y santo Tomas: q y de q sea mayor, y mas principal quanto al efeto, (como está dicho) q no se sigue por esto no se aya de recibir el del agua necessariamente, pues ay precepto de recibirlo. Concuerta etiam Ledesma, r y Vitoria. s

Y nota para el batifpmo sanguinis, del qual aqui se ha hecho mencion, que es el martirio, que es heresia afirmar ser licito negar a Christo con la boca, teniéndole en el coracon, como lo dize san Pablo, t y lo resuelve Castro, u la qual heresia aparta a los hombres de la corona del martirio, siendo acto tá licito y meritorio, y dandole en el mayor gracia, que en el batifpmo de agua, como queda dicho, si va acompañado con las reglas devidas, ofreciendose a el, quando ay necesidad, porque no auendola, vicio y pecado es: y assi leemos, q muchos santos con espíritu de Dios metidos en persecuciones se escondian, no se queriendo ofrecer por entonces al martirio, por no auer necesidad, como lo nota Nauarro, v por tanta

K S. Th. 3.º p. q. 69. ar. 8.º ad. 1.º

l Led. in Su. de bap. sac. 2.

Nota. 1.º I Vic. in Su. 7.º fac. n. 2.º

n Vic. in Su. fac. n. 2.º

o S. Th. 3.º p. q. 68. ar. 4.º

p Sot. in. 4.º sen d. 3.º q. 1.º at. 3.º

Nota. 1.º

q S. Th. 3.º p. q. 63. ar. 1.º

r Led. in Su. de bap. sac. dif. 8.º p. 13.º

Nota. 2.º

f Vic. in Su. fac. n. 2.º

s S. Pabl. ad Rom. 1.º

t Castro ad. uerf. haref. verb. martyrium.

v Nauar. in Su. c. 15.º n. 2.º & c. 11.º nu. 40.

a Con. Trid. sess. 6.º c. 14.º

b S. Th. 3.º p. q. 68. ar. 12.º

c Ledes. de bap. sacra. diff. 2.º col. 190.

d Vic. in Su. sacra. n. 20.

* Ezeq. 36.

f De cõsecr. d. 4.º c. paruu lo, & ca. re-generate.

g L. in Cle. vnic. de Sũ. Trin. & Fid. Cat. & in c. Maiores, de bap.

h Vic. in Su. fac. n. 21.

i Led. in Su. de bap. sacra. diff. 13.º col. 159.º b.

tanto solamente está el hombre obligado a ofrecer la vida por Christo, quando de no ofrecerla seria el nombre de Christo blasfemado del arte de los infieles, como lo nota el mismo Navarro,^a y fray Manuel Rodriguez.^b Y es de advertir, que no solamente es de razon del martirio sufrir la muerte por Christo, y por su Fè, mas aun es propio del martirio, el que se padece por defenfiõ de qualquiera virtud: y assi celebra la Yglesia la degollaciõ de san Juan Baptista como martirio, el qual confita que no fue degollado por odio de la Fè, sino por reprehender al adultero Herodes. Como lo dize santo Tomas,^c Paludano,^d y los demas sentenciarios, Siluestro,^e y los demas Sumistas.

Tambien nota, que illicito es matarse vno por la Fè, salvo si para esto tiene especial reuelacion, como está en Derecho. f Como se dize de Sanfon, y de algunas santas martires: ni es licito hazer esto en pena del pecado cometido, y el dezir lo contrario es heregia, como lo reuelue Castro: g el qual error se condena con el hecho de Iudas, que pesandole de auer vendido a Christo, se ahoreõ, como lo dize S. Mateo.^h Y lo mismo es, quando alguno se corta algun miembro, viendose confuso de sus pecados, o poniendose delante el amor de Dios, salvo si haze esto con impulso diuino, como se cree auerlo hecho muchas santas, las quales estando en el martyrio mouidas de Dios, mostrando su fortaleza, partian la lengua con los dientes por la mitad. Concuera F. Manuel Rodriguez.ⁱ

CASO XV.

P. Si los niños pequeños se han de baptizar? Ratio dubij est, porque ninguno deue ser baptizado, sino es que el quiera, y tenga voluntad de recibirlo: en los niños pequeños no ay esta voluntad, ni ellos lo piden, luego no han de ser baptizados?

R. Que sin duda con todo esto han de ser baptizados, porque con el baptismo se salvaran, y sin el se condenaran, pues tienen pecado original, el qual se quita por el baptismo. Lo dicho es conclusion de santo Tomas, k y Ledesma.^l

CASO XVII.

P. Si el sacramento del baptismo se ha de dar a los que son tontos y furiosos?

R. Segun Ledesma,^m santo Tomas,ⁿ y Vitoria,^o que si el tal loco, tonto, o furioso lo es de su nacimiento, que se le ha de dar: porque lo mismo se ha de juzgar del, que de vn niño: mas si no lo es à natiuitate, sino que en algun tiempo tuuo uso de razon, y entonces quando le tenia, queria ser baptizado, aunque despues caiga en aquella locura, est baptizandus sine dubio, aunque entonces actualmente contradiga, no dexandose baptizar. Y la razón des-

ta es, porque la voluntad passada de baptizar se se reputa por presente: aunque es verdad, q̄ este si en el tiempo que tenia juicio, y queria ser baptizado, constasse estar en pecado mortal, del qual no se queria apartar, que haria mal quien le baptizasse, mas que de hecho seria el tal baptizado: y esto todos a vna lo confiesan.

Nota, que si a se pregunta, si este tal entonces el baptismo dará gracia, que se ha de responder, que comunmente tienen los Doctores, q̄ a este nada aprouecha el baptismo: y dize Vitoria, que el no osará determinar lo contrario, aunque el tenga para si, que si estava arrito, aunque en pecado mortal, q̄ si fuesse baptizado, estando loco, o furioso, como se dize en el caso, que se saluará. Ratio eius est, ne ponamus aliquem in via extra statum salutis: lo qual dize que cree ser prouable, y yo tambien lo creo: y parece claramente sentirlo Ledesma, Py esto porq̄ si se concedió al martirio, como se dirá en el cap. 33. que será de martirio, en la segunda parte, con no ser sacramento, tambien se ha de cõceder al baptismo, pues lo es, y la atricion por razon del sacramento se haze contricion. Mas si este quando tenia su sentido, y uso de razon, no queria ser baptizado, si le baptizan, nada le aprouechará el baptismo.

Nota, que si ay esperanza, que este tal bouo, loco, o furioso, boluerá en su juicio, que aunque quando le tenia quisiesse ser baptizado, no le han de baptizar, sino que se ha de aguardar a que torne a el: y esto por la reuerencia que se deue al sacramento, sino fuesse, que huuiesse peligro de muerte, porque entonces luego sin aguardar mas le han de baptizar.

CASO XVII.

P. Si los hijos pequeños de los infieles contra la voluntad de sus padres se han de baptizar.

R. Que segun Escoto, q̄ y Gabriel, r que si, con tal que se poga cuidado en criarlos Christianamente: empero segun santo Tomas, f y Durando, s Ledesma, t y todos los Tomistas, a los quales sigue Vitoria, v y F. M. Rodr. u por ninguna via se han de baptizar, si quiera sean hijos de padres Iudios, paganos, o esclauos, o libres, no queriendolo sus padres, y estando debaro de su dominio, aunque si de hecho los baptizassen, seria baptismo, como lo dize Ledesma, x y santo Tomas, y y Cayetano, san Antonino, z y Soto, a y todos lo confiesan. Cayetano b modera esta opinion de santo Tomas, diciendo que si son hijos de infieles libres, que no se han de baptizar, mas q̄ si son hijos de infieles esclauos de Christianos, los quales fueron cautiuos segun Derecho en batalla justa, que bien pueden ser baptizados, aunque sus padres no lo quieran: y ni mas ni

a Nauar. vbi supra.

b F. M. Rod. r. 20. ca. 197. cõc. & n. 1.

c S. Th. 2. 2. q. 124. ar. vi.

d Pala. in. 4. d. 49.

e Syl. in. ver. martyr.

Nota. 3. f. c. impulso, diuino.

g Castro vbi supra.

h S. Matth. c. 27.

i F. M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 2.

k S. Tho. 3. p. q. 68. ar. 9

l Led. in. Sũ. mar. de bap. fac. diffi. 16. pag. 173.

m Led. in. Sũ. mar. de bap. fac. diffi. 19.

n S. Tho. 3. p. q. 68. ar. 12

o Vic. in. Su. fac. n. 27.

Nota. 1.

p Ledes. vbi supra.

q Scot. in. 4. d. 14. q. vlt.

r Gab. ibid. q. 2. dub. 5.

Nota. 2. f S. Tho. 3. p. q. 68. art. 10. & 2. 2. q. 10. a. 12.

s Durand. in. 4. d. 6.

t Led. in. Sũ. de bap. sac. d. 17.

v Vic. in. Sũ. n. 27.

u F. M. Rod. l. c. 26. cõc. & n. 3.

x Led. in. Sũ. de bap. sac. pagin. 180. a. b. c. y S. Tho. vbi supra.

z S. Ant. 2. p. tit. 12. c. 2. §. vlt. a Sot. in. 4. dist. 15. q. 1. ar. 10.

b Catc. 2. 2. q. 10. 1. 2.

menos se ha de entender acerca de los hijos de los Judios. Empero parece que estas dos opiniones contrarias ternan lugar, y se pueden reconciliar desta suerte, que la opiniõ afirmatiua tenga lugar, y se entienda, quando de los tales niños cautiuos no ay esperança que sus padres los rescataran, y rescatados, no los lleuen consigo: y la negatiua tenga lugar, y se entienda, quando ay esperança que los rescatarán, y se los lleuaran: como tambien siguiendo al padre fray Pedro de Ledesma, a lo diximos en nuestro Espejo de curas. b

a In Sum. c. 8. del sac. del bap. cõc. 10

Nota. 1.

b c. 8. del sac. del bap. §. 13. n. 107.

Nota. 2. c. Ledes. vbi supra.

Nota, que no solo se llama estar debaxo del dominio de sus padres, teniendolos ellos, sino tãbiẽ estado debaxo de los Christianos, a causa de auerlos auido por algun titulo justo, o injusto. Secunda opinio tenenda est, aunque diga Cayetano, que la suya es de santo Tomas.

Y finalmente nota, que dize Ledesma, c que los hijos de los hereges pueden ser baptizados, inuitis parentibus.

CASO XVIII.

P. Si para baptizar a la criatura q̄ nace, se ha de aguardar que estẽ fuera del viẽtre, pues es conclusion aueriguada, que estando dentro del, de ninguna suerte lo ha de ser.

d Vic. In Su. fac. n. 32.

R. Que si, segun dize Vitoria, d que si la madre pudieffe tomar el agua en la mano, y meterla dentro, y echarla a la criatura, dizien do las palabras, que seria verdadero baptismo: empero la verdad es que no lo serà entonces, como lo dixẽ en nuestro Espejo de curas, e porque aun no auia nacido en el mundo, y por tanto no puede tornar a nacer a la Yglesia, como lo dize san Isidoro, y està expreso en Derecho: f y esto me parece agora mejor que lo que tuue primero, siguiendo a Vitoria por la razon susodicha.

e Esp. de cu. vbi supra. §. 6. n. 36.

f Can. qui in matris.

Nota. 1.

Nota lo primero, q̄ si el niño tiene peligro de morir, y ha començado a nacer, si apareciere la cabeça, y le baptizaren, que serà verdadero baptismo, segun santo Tomas, § y si otra parte alguna mostrare, como es la mano o pie, santo Tomas la común opinion dizẽ, que aunque no se sepa si este serà verdadero baptismo, que con todo esto, que si le baptizaren, y si despues naciere, que debaxo de cõdicion le tornen a baptizar. Paludano, tiene, que quando el agua no tocasse mas que a la mano, o al pie, que es verdadero baptismo, aunque esto no es muy cierto. Panormitano y Inocencio parece que tienen, que bastarà para que sea baptizado, que aparezca qualquiera parte del corpezillo, a lo qual se llega Vitoria, h y sigue F. Manuel Rodriguez, i el qual dize estas palabras. Y aduierta, que si alguna parte minima del baptizado se baptizó, que reitere el baptismo debaxo de condiciõ, y si alguna parte principal, como la cabeça,

g S. Th. 3. p. q. 68. ar. 11.

h Vic. In Su. fac. vbi sup.

i F. M. Rod. 2. l. c. 2 §. n. 2

A o espaldas, no se ha de reiterar, porque auiedo variedad de opiniones, como las ay en este caso, y en otros desta materia, la mas segura se ha de seguir,

Nota para este caso tres cosas. La primera, que por especial priuilegio de Dios, y por so la su misericordia, en los vientres de las madres pueden los niños salvarse. La segunda, que parece heretico dezir, que ay algun remedio regular, instituido de Dios, o comun, con el qual los niños se saluen fuera del baptismo. Lo tercero, que parece ser temerario afirmar, que los niños siquiera en el vientre, o siquiera fuera del se saluen en la fe de sus padres por comũ priuilegio. Mira a Ledesma, k y el caso. 29. para esto postrero.

Nota. 2.

k Ledesma. In Su. de bap. sac. dif. 18.

CASO XIX.

P. Si a la muger, que està preñada, y conde nada a muerte, o muy cercana al parto, y por alguna enfermedad casi en el articulo della, la han de abrir para sacar a la criatura, y baptizarla, porque si no juntamente morirà con la madre en el vientre sin baptismo?

R. Que en ninguna manera se ha de hazer tal cosa, porque seria sacrilegio grande, vt patet in iure ciuili, l Non enim licet, neque sunt facienda mala, vt veniant bona, sino que si la tienẽ para castigar, han de aguardar a que para.

l In. l. nega. ff. de sta. ho. & l. pragnã tis. ff. de por nis.

Nota, que si murio muy cercana al parto, por estar enferma, que bien la pueden abrir, y si la criatura se hallare viua, baptizarla: y si no se haze asì, sino que por negligencia, o por malicia, no se haze desta suerte, sino que acontece, que estando la madre muerta, y el niño viuo en el vientre, la entierran asì, y se mueue el niño, queda la Yglesia violada por rezon del homicidio que acontece dentro de la Yglesia: porque quanto a esto no se ha de reputar como parte de la madre: lo vno, porq̄ la madre ya es muerta, y el muchacho viue en sus entrañas, y quando muere, pierde su propia vida: lo otro se vee claramente en el aborto culpable, que tiene razon de homicidio, como lo dize el padre fray Pedro de Ledesma. m Vease para esto la tercera nora del caso. 5. del cap. 94. del sacrilegio. 2. p. que es bueno y necessario.

Nota. 1.

m In Su. ca. de la Eucari stia.

D

Nota tambien, que ay opinion, que quando la madre peligra en el parto de la manera que se duda, si està viua o muerta, dize que se puede abrir para sacar viua la criatura, empero, aunque (como dize Cordoua n) esta opinion sea harto razonable, la contraria es mas segura y prouable, que tampoco en semejante caso se ha de abrir. Y finalmente (como dize fray Manuel Rodriguez, o y Soto Pj) en peligro de muerte, para q̄ no perezca la criatura, y se saque viua, no es licito abrir la madre ya propinqua a la muerte, porque no se ha de matar la madre, para que el hijo viua: y mas,

Nota. 2.

n Cor. q. 173

o FrM Rod. 1. to. c. 6. cõclu. & n. 3.

p. Sot. 3. p. q. 68. art. 2. ad. 5.

y mas, que abriendose la madre, no carece de gran peligro la vida del hijo tambien. Lo dicho es de santo Tomas,^a y de Ledesma,^b y de Vitoria,^c y es lo comun.

CASO XX.

P. Si los niños se han de baptizar en acabando de nacer.

R. Que no se han de baptizar dentro en aquel mismo dia que nacen, segun la costúbre, que es dentro de ocho o diez dias, o doze: y aunque dize Soto, que passar deste tiempo, q es pecado mortal. Ledesma dize,^d que a el le parece mejor dexarlo al aluedrio de buen varon, para que el juzgue, considerando todas las cosas, quando difiriendo de baptizar a la criatura, se peque mortalmente, o no.

Nota, que es grande abuso lo que se vsa en nuestros tiempos, que es, que antes de lleuar el niño a la Yglesia, ya le han baptizado en casa sin necesidad, porque auendola, muy bueno es.

Nota tambien, que si el que se ha de baptizar, es adulto, no se ha de baptizar luego que se conuierte, sino hanle de diferir el baptismo por algun tiempo, como por ocho meses, o al aluedrio de buen varon, y entretanto enseñar le en la Fè, si no ay peligro de muerte. Vt expresse habetur in iure:^e y assi se entiende vn capitulo del Derecho.^f

CASO XXI.

P. Si en el baptismo se requiere de parte del ministro intencion de darle?

R. Que si, y esto es de Fè, y lo contrario es heregia, segun el Concilio Tridentino: *y esta basta, que la tenga virtual, quando baptiza, auendola tenido antes actual. Vitoria, g santo Tomas.^h

Nota que es de Fè, y assi lo tiene el Concilio Tridentino,ⁱ y juntamente todos los Doctores Catolicos, que el baptismo no se deue reiterar absolutamente, ni debaxo de condicion, si se sabe estar ya baptizada la criatura, y el que baptizare absolutamente, y debaxo de condicion, al que sabe estar ya baptizado, por leyes ciuiles tiene pena de muerte, y por el derecho Canonico queda irregular.. Vt patet in iure:^k y assi se colige de Siluestro,^l y Escoto,^m lo qual no quedaria, quando interuinieste ignorancia inuencible, segun la comun escuela de los Teologos, fuera de dos, que dicen, que aun entonces lo quedaria rebaptizãdo, que son Paludano,ⁿ y Turrecremata: por lo qual deue el cura con grande diligencia, quando baptiza a alguna criatura, inquirir si esta ya baptizada, y si la hallare estar, por ninguna via la baptize, sino supla lo que falta, q son las bendiciones y exorcismos: y si constare que no està baptizada, baptizela absolutamente. Empero si auiendo hecho diligencia bastante para saber si lo està, y con todo

A esso se està en duda si està o no baptizada, entonces la ha de baptizar debaxo de condició, diziendo, Si no estas baptizada: Ego te baptizo: assi està determinado en Derecho: y assi el sacramento de la extrema Vncion se puede dar a vno, del qual se està en duda, si està viuo, o no, como lo dizen comunmente los Doctores, y o Vitoria, P y F. Manuel Rodriguez,^q como tambien lo diximos en nuestro Espejo de Curas.^r

CASO XXII.

P. Si quãdo por alguna necesidad se baptizò la criatura en casa, si las ceremonias y solemnidades que se suelen hazer en el baptismo, se han de repetir en la Yglesia?

R. Que si, y assi es sentençia de todos, Vitoria^s con la comun.

CASO XXIII.

P. Si es necesario que al tiempo del baptismo materia y forma ocurran en vn mismo punto.

R. Que si, segun todos: aunque si despues de dicho, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, luego en acabandolo de dezir, si echasse el agua, tambien seria baptismo. Vitoria.^t

Nota, que tambien lo serà, segun Ioseph Angles,^u si estando baptizando el cura, dixesse desta suerte: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij*, y dixesse a vn muchacho que tenia vna vela, Muchacho llega aca esta vela, y luego prosiguiendo dixesse lo que restaua, que era, *& Spiritus sancti*.

CASO XXIII.

P. Vno fue padrino de vna criatura, a la qual en la Yglesia no se le dio mas delas bendiciones y Chrifma, porque ya estaua por necesidad que huuo en casa baptizada, si cõ esta tal criatura contrae el padrino afinidad espiritual.

R. Que no, y que se podran casar andando el tiempo, porque por ello solo nõ se haze de la criatura verdadero padrino, el q lo fue en la Yglesia con la solenidad que se suele, por estar ya la criatura de antes baptizada. Lo mismo que se ha dicho del padrino, se ha de entender de la madrina. Suma Armila,^v y es de todos juntamente.

CASO XXV.

P. Si queriẽdo a vno baptizar, para lo qual eligieron dos padrinos, a vn hombre, y a vna muger, que son despues del Concilio Tridentino el sumo numero que puede auer de padrinos, y el padrino solamente lo fuesse en el baptismo, y ella solamente en los catequismos, si con entrambos contrae el baptizado aquel parentesco espiritual, que impide y dirime el matrimonio.

R. Que solamẽte se cõtrae con el padrino que lo fue en el baptismo, y no con el que solamente lo fue en los catequismos. La razon es,

a S. Th. 3. q. 68. art. 2. ad. 5.

b Led in Su. de bap. facr. dif. 19.

c Vic. in Su. fac. n. 33.

d Ledes. vbi supra.

Nota. 1.

Nota. 2.

e de consec. c. hi qui.

f c. iudei de consec.

* Con. Tri. ses. 7. de sac. in gen. c. 11.

g Vic. in Su. fac. n. 35.

h S. Th. 3. q. 64. ar. 8.

i Con. Trid. ses. 7. de bap. c. 11.

k Ex litera rum tenore, c. extra, de apost. d. cap. quib. d. cap. eos, quos, de conf. d. 4.

l sylu. verb. bap. 5. §. 3. & ver. irregul. ritas. 9. 4.

m sco. in 4. d. 4. q. 6.

n Palu. in 4. d. 6. q. 6.

o Doct. in. 3. d. 23.

p Vic. vbi supra. n. 36.

q F. M. Ro. i. to. c. 25. con clus. 24.

r Vist. de sac. ram. nu. 39.

s c. 8. del sac. del bap. §. 8. por todo el.

t Vic. in Su. fac. n. 39.

u Angl. q. de bap.

v Sum. Arm. verb. bapt. n. 35.

es, porque quando vna cosa se mide por la medida de otra, la ley correctoria, que corrige la q mide, es visto corregir la medida, auiedo la misma razon para lo vno que para lo otro, y esta cierto que el parentesco espiritual del catequismo se mide por la medida del parentesco espiritual del baptismo: y pues el Concilio restrinjo a esto, es visto restrinir a quello. Asi lo tiene Navarro,^a y Ledesma.^b Y finalmente aunque segun el derecho antiguo e folia ser el catequismo vn impedimento que impedia, aunque no dirimia, ya no baze vno ni otro por vna bula de Pio V. y asi puede vno tener a vna criatura al catequismo sin contraer con ella espiritual parentesco, como lo diximos en nuestro libro llamado Espejo de curas,^d como tambien lo dize el padre fray Pedro de Ledesma.^e

C A S O XXVI.

P. Si el heretico excomulgado preciso, o otro qualquier mal ministro de la Yg^lia, au que sea catolico, estando en pecado mortal, baptizassen en estrema necesidad a vna criatura, no auiedo ministro bueno que lo haga, si peca mortalmente administrando el sacramento del baptismo en tan mal estado.

R. Que ninguno dellos peca mortalmente administrandole en tal caso. Y la razon es, porque si la Yglesia a estos tales en tal tiempo los condenasse auer pecado mortalmente, no satis prouidè baptisimi necessitati prospiceret. Concuera Soto, f y Navarro, g y fray Manuel Rodriguez.^h De lo dicho se innere lo primero, que el secular puede baptizar, y otro qualquiera, aunque sea religioso de nuestro Padre san Francisco de Paula, puede, y esta obligado a baptizar en la dicha estrema necesidad. Asi esta ordenado en el derecho canonicò: lo qual se entiende, no estando en la tal estrema necesidad algun Sacerdote que lo pueda hazer, como lo define Urbano Papa. i De adonde se sigue, que el lego baptizando sin necesidad peca, si la ignorancia no le libra: porque el que administra algun sacramento sin licencia del cura, peca mortalmente, tanto, que los religiosos que administrà el sacramento de la Eucaristia, y de la extrema Unciò, D y del matrimonio sin su licencia, son castigados con pena de excomunion, como esta ordenado en vna Clemètica.^k De adonde se sigue lo segundo, que la muger que baptiza en presencia del varon, y el secular en presencia del Diacono o Subdiacono, no peca mortalmente, porque no vsurpa en este caso officio ageno, pues ni al varon, ni al Diacono, ni al Subdiacono pertence en este caso la administracion deste sacramento segun derecho, como lo refuelue fray Manuel Rodriguez.^l

C A S O XXVII.

Preguntase. Si el adulto estarà obligado

A a confessarse antes del baptismo.

R. Que no, porque por el se perdonan todos los pecados actuales, tanto, que si se confessasse, no seria sacramento, ni la absolucion le daria gracia: ni au tampoco lo esta despues de baptizado, como lo refueluen Medina, m y Soto, n y Flores Theologicarum.^o

Nota segun Soto, P que si por deuocion se quisiere confessar antes del baptismo, que no se ha de absolver sacramentalmente, porque no tiene el fundamento de los demas sacramentos, que es el baptismo, mas bien le podra dezir el confessor aquella deprecacion; Misereatur tui, &c. mas por ninguna via se le ha de absolver sacramentalmente, como queda dicho, porque no serà sacramento.

Nota, que el confessor que los pecados a el entonces confessados descubriese, que pecaria, mas no serà castigado como los que descubren la confesion sacramental.

Nota, que ni mas ni menos si despues de baptizado quisiese solamente confessar los pecados que antes del baptismo auia cometido, no le han de absolver sacramentalmente dellos, porque asi como aquellos pecados jamas fueron materia de la confesion por falta del baptismo, tampoco lo son agora, por estar ya por el baptismo perdonados.

Nota, que se ofrece vna duda, y es, si el que en pecado mortal se baptizo, sabiendo estarlo, esta obligado a confessarlos, porque parece que si, pues entòces por el baptismo no le fueron perdonados, ni recibio gracia, antes cometio nueuo pecado, pues si è recibio el baptismo, esto es, que estando en pecado mortal a sabiendas, o con desseo de pecar mortalmente le recibio. Que no se le perdonassen parece claro, porque de rigor de justicia Dios no perdona vn pecado, quedandose otro en pie a sabiendas.

A esto se ha de responder, que con todo esto no tiene necesidad de confessarlos despues que se arrepienta del pecado en que estava, o del desseo de pecar, esto es, recedente fictione, el baptismo rëndra su efeto, que es, perdonar los pecados antes del cometidos, como esta definido en Derecho, y asi no tener necesidad sino de confessar la ficcion del pecado, con que se llegò a recibir el baptismo, juntamente con los pecados, si a caso ha cometido algunos despues que se baptizo, y entònces los pecados antes del baptismo cometidos se le perdonan, y toda la pena dellos por razon del baptismo: y los que confiesa auer cometido despues del hasta aquel instante se le perdonan por razon del sacramento de la penitencia, aunque no toda la pena dellos, como en lo pasado. Concuera Ledesma,^r y Medina, s y Escoto: Pedro de Palude^t tiene, que vnos y otros pecados se le perdo-

in Med. C. de cõf. tract. de pec. mor. an te bap. com. pag. 50. col. 2

Nota. 1. n Sot. in. 4. sen. d. 5. q. 1. ar. 6.

o Fl. Theo. de reci. bap. d. 2. ar. 3.

Nota. 2.

p Sot. ubi supra.

Nota. 3.

Nota. 4.

q e tunc vale incepte, de conf. d. 4.

r Led. in Sa. de bap. sac. diff. 23. col. 205. & 207.

s Medin. vbi supra.

t Scot in. 4. sen. q. 4. ad. 2

u Ped. de Palud. in. 4. d. 5

a Nau. in ad. est. in c. 28. c. 22. n. 72.

b Led in Su. de m. r. sac. diff. 25. col. 1495. c. 1500

c Cap. per ca. techilm.

d cap. 28. del sa. del bap. §. 19. nu. 78. y en lo del sacra. del matr. §. 6 n. 59.

e in Su. c. 13. del sac. del bap. concl. 5. dub. 2.

f Sot. in. 4. d. 1. q. 5. ar. 7 p. 109.

g Nau. c. 22. n. 3.

h Fr. M. Ro. 1. tom. c. 26. conc. n. 5.

i Urb. Papa in cap. super quib. 3. q. 1.

K Cle. 1. de priuil.

l F. M. R. i. t. 25. cõc. 1. n. 4

nan despues recedente fictione, diziendo, q̄a aunque es verdad, que la ficcion, y los peccados, que despues del martirio se cometieron directè, & per se, no se remitan y perdonen por el baptismo, que con todo esto indirectè, & per quandam concomitantiam benè remittuntur: empero buena es la opiniõ primera, que es la comun, como tambien lo tengo en nuestro Espejo de curas. ^a

Del sac. del bapt. c. 8. §. 2. §. 1. 26.

Nota. 5.

Finalmente nota, que lo que arriba queda dicho, que el baptismo consigue su efeto, recedente fictione, que no es de Fè, por no constar de las sagradas letras, ni de tradicion de la Yglesia, ni de difinicion de algun Concilio abiertamente, aunque es acerca de los Teologos cosa muy recebida, que lo consigue: y el primer autor desta verdad fue san Agustín, ^b y sus palabras se refieren en Derecho: ^c mira a Ledesma, ^d y a santo Tomas. ^e

Aug. lib. 1. bap. cõr. Do. mac. c. 12.

de consec. d. 4. c. tuc va lere incipit.

Ledesma vbi supra.

S. Th. 3. p. q. 69. art. 10.

Soto. in. 4. sen. d. 1. q. 1. ar. 8.

Ledesma in Sum. de bapt. sac. d. 1. c. 5. col. 115. cõc. 3.

Arm. verb. bap. n. 9.

4. p. q. 13. ar. 4.

K q. de mtri d. 1. c. 7. de los sac. en comun. n. 17. & c. 11. n. 3. 25.

CASO XXVIII.

P. Si vno baptizasse con esta forma, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, & Virginis Mariae*, serà verdadero baptismo.

R. Que si el nombre de nuestra Señora la Virgen S. Maria es añadido, para que ella también de gracia, que no serà baptismo: mas si solamente se añade, para que ella sea intercesora y medianera para alcançarla, que lo serà: por lo qual se ha de tener cuenta, qual sea la intencion del que baptiza, y conforme a ella se ha de juzgar si lo es, o no. Soto, ^f y Ledesma. ^g

Tambien nota, que segun Armila, ^h Alexandro de Ales, ⁱ y Flores Theologicarum, ^k el q̄ guardando lo que es de effencia en la forma y materia deste sacramento, y teniendo intencion administrandole, de hazer lo que haze la Yglesia Catolica, aunque crea la yglesia heretica ser la verdadera y Catolica, y que aunq̄ añada o quite alguna cosa, baptizarà verdaderamente, aunque entienda por añadir o quitar alguna cosa, introducir error en la Yglesia Catolica: y esto siquiera sea Catolico, siquiera sea herege, siquiera sea infiel: porque basta que tenga intencion de hazer lo que Christo instituyo que se hiziesse, porque la intencion de Christo es la intencion de la Yglesia, que es la que el tiene, como lo diximos tambien en nuestro Espejo de curas: ^l mas si pretède quitar la forma substancial de forma y materia, y asì introducir error, que no serà baptismo.

CASO XXIX.

P. Si el niño, que por culpa del cura murio sin agua de Espiritu santo, no tenièdo en ello sus padres ninguna, antes ellos desfellaron, y procuraron que la recibiesse, lleuandole a la Yglesia, y antes que llegasse a ella, o el cura le baptizasse, murio, se salvarà. La razon de du-

dar es, porque si a este niño le mataran los infieles in contumeliam Christi, sin duda ninguna se salvara. Y en conclusion lo que se pretende saber es, si se salvarà el niño solo in voto parentum, no auiendo el baptismo de agua de por medio.

R. Segun Soto, ^m y Ledesma, ⁿ que este niño sin duda se condenarà: porque como dize san Agustín, *Firmissime tene, non solum homines ratione vtentes, verùm etiam paruulos, qui siue in vteris matrum viuere incipiunt, & ibi moriuntur, siue iam de matribus nati siue sacramento baptisimi, quod datur in nomine Patris, & Filij & Spiritus sancti, de hoc seculo transeunt sempiterno igne puniendos.* Aunque esta sentècia de Agustín, en dezir que tales niños han de ser castigados con fuego eterno, es tan dura, que Soto, ^o y todos con el la dexan por tal, y dan la razon, porque san Agustín la tuuo entonces, pues es cierta, comun, y verdadera opinion, que tales niños con sola pena damni son punidos, y no con otra, ni fuego.

Nota pues, q̄ sentencia fue de Cayetano, ^p a la qual parece estar inclinado Borgasio, ^q q̄ basta para salvarse este niño el recibir el sacramento del baptismo in voto parentum, quando no se le pudo dar verdaderamente in re, cum aliqua benedictione prolis, seu oblatione ipsius Deum cum inuocatione santissime Trinitatis. La qual sentencia dize Ledesma ^r parece ser temeraria, y lo mismo dize Lelio, ^s y segun dize Soto, ^t de todo en todo es falsissima, y cosa nueuamente inuentada, y contra lo que suena el Euangelio, por no hallarse tal cosa en los Doctores, y padres antiguos, ni en niagun Concilio: porque quando el baptismo basta en voto, es, quando el mismo que le auia de recibir, siendo adulto, tiene voluntad de recibirle, sino que por falta de tener quien se le administre, muere sin el, con solo el flammis, que basta entonces para q̄ se salue. Vease esto en nuestro Espejo de curas. ^u

A la objecion arriba puesta respondo, que el tal niño, que fuere muerto de los infieles in contumeliam Christi, se salvarà por razon del baptismo sanguinis, el qual por su grande excelencia basta, para que los niños, q̄ no tienen vso de razon, siendo muertos in contumeliam Christi se saluen, sin que se requiera en ellos particular voluntad de querer padecer aquello por Christo, como se salvaró los santos Inocentes, de quien canta la Yglesia santa el dia de su martirio, *Innocentes pro Christo infantes occisi sunt ab iniquo Rege.*

Finalmente nota, que quando se pueden recibir los sacramentos, que son simpliciter necessarios para la saluacion, y el que los ha de recibir siendo adulto, los puede recibir in re, que no se salvaran in voto: lo qual harà, quando

m Sot. in. 4. sen. d. 5. q. 1. ar. 2. p. 24. r. 2. & de nat. & gra. pa. 121. 122. 124.

n Led. in Sum. de sac. bapt. differ. 18.

o Sot. vbi supra.

p Calet. 3. p. q. 68. ar. 1.

q Borg. de it. reg. & disp. p. o. de sepul. p. 169. n. 16.

r Led. vbi supra. conc. 3.

s c. de form. bapt. & c. 6. de susceptio. bap.

t Sot. vbi supra.

u c. 3. del sacra. del b. p. §. 12. nu. 28. tom. 1.

Nota. 1.

quando le es imposible recibirlos de otra manera, y esto todos lo dizé por ser lo comú, y lo que se hade tener?

C A S O XXX.

P. Si se salvaran los que viuen segun la ley natural, a los quales jamas llegò la promulgacion del Evangelio?

R. Que aunque guarden la ley natural, sin quebrantar della vn punto, se condenarà, por que ninguno se salva sin el baptismo *in voto, seu desiderio*, aunque es verdad, q si guardan la ley natural, no haziendo en ninguna cosa cõtra ella. Dios les embiara predicadores para que los alumbren, como a vn Angel, o a vn hombre, como lo hizo con Cornelio, como se lee en los Años de los Apostoles; a y con el Eunuco: pues es cierto, que Dios jamas falta en las cosas necessarias. Cõuerda Ledes. b

a Act. Apof. 10. 8.

b Le. in Su. de bap. sacri. diffi. 13. col. 161. a.

Nota. 2.

Nota para aqui, que ninguno sin el baptismo de agua, o de sangre, recibiendo martirio, o de fuego, desleando recibir el baptismo, se puede salvar despues de la suficiente promulgacion del Evangelio, salvo si tiene ignorancia inuencible del, como lo trae Castro, c y Sorò, d y asi segun la ley ordinaria de Dios im posible es que el niño entre en el cielo sin el baptismo del agua o martirio: y imposible es, que el adulto vaya alla sin el baptismo de agua, o de martirio, o fuego, que es desseo grande de le recibir. Dize, Saluo si tiene ignorancia inuencible, porque el que ignora inuenciblemente, se salvarà cõ el voto implicito del, el qual voto implicito acaece, quando vno ayudado con el fauor especial diuino, teniendo alomenos se implicita de vn mediador, dize que le pesa de auer ofendido a Dios, y haze todo lo que en si es, como se colige de lo que trae santo Tomas, e y S. Buenaventura, f a los quales sigue F. M. Rodr. g

c Cast. aduer. sus. hz. ver. bap. hz. re. 1.

d Soc. in. 4. d. 5. ar. 2.

e S. Th. 2. 2. q. 190. art. 6. ad. 2. & q. 1. 2. ar. 3.

f S. Buenau. in. 4. d. 28. ar. tic. 2. q. 1.

g Fr. M. Ro. 1. tom. c. 27. conc. & n. 1

h F. M. Ro. vbi supra.

Nota. 3.

i Esp. de cu. c. 8. §. 11. por todo el.

k Henr. lib. de sacra. in gener. c. 10.

De lo dicho se colige, que el baptismo es medio necesario para la salud, y asi ay precepto diuino del: y aũq es precepto afirmatiuo, obliga siẽpre y para siẽpre. Verdad es, q el q vna vez y otra le dexare y menospreciare, auiedo oportunidad de recibirle, si el tal moriere cõtrito deste pecado, se salvarà: por q el desseo del baptismo iterado suple esta falta, y limpia la culpa de la negligencia, como lo resuelue F. M. Rodr. h Desto traté bien largo en nuestro Espejo de curas. i Vease.

Y finalmente nota, que el adulto que falsa mente piensa por ignorancia que està baptizado, no lo estando, no le aprouechà los demas sacramentos, aunque los reciba; porque el baptismo es puerta de todos los sacramentos. Verdad es, que este tal està libre del baptismo por la ignorancia que tiene, y teniendo contricion de sus pecados, en la qual se incluye el desseo del baptismo, se salvarà, como lo resuelue Henriquez, k alegando a mu

Primera partes

A chos, y lo tiene entre ellos fray Manuel Rodriguez. l

C A S O XXXI.

P. Si la Yglesia puede obligar a los catecumenos, a que dentro de cierto tiempo se baptizen, pues hasta que reciban el baptismo no tiene jurisdiccion sobre ellos.

R. Que aunque no tenga la Yglesia sobre ellos derecho cumplido, porque aun no son sus miembros, que cõ todo esto porque ellos estàn por derecho diuino obligados a se baptizar, y la Yglesia tiene potestad de los baptizar: y para señalar el tiempo en que se ayan de baptizar, y por otras muchas razones que ay, les puede compeler con terrors y amenazas a que reciban el baptismo: y dando que no le quieran recibir, no los puede castigar, como puede a los hereges, sobre los quales tiene derecho cumplido. Concuerda con la comun Ledesma. m

B

Nota para aqui, que la Yglesia tiene poder para compeler a los Principes infieles, q nunca recibieron la Fè, a que no blasfemen della, como consta de lo que dize santo Tomas, n y todos sus comentadores: y aũq no les pueda priuar del dominio que tienen sobre sus vassallos y subditos infieles: empero puede los priuar del dominio que tienen sobre sus subditos fieles, como lo resuelue Banes, o al qual sigue F. M. Rod. P

l F. M. Rod. vbi sup. cõclu. & nu. 2.

m Ledes. in Su. de bap. sacri. dif. 14. col. 165.

Nota. 1.

n S. Th. 2. 2. q. 10. ar. 10.

o Bañ. 2. 2. q. 12. ar. 2. cõ. 683.

p F. M. Rod. 1. to. c. 118. conc. & n. 8

q Le. in Su. de sacri. bap. dif. 15. colu. 166.

C A S O XXXII.

P. Si es necessaria actual intencion en el adulto, quando recibe el baptismo.

R. Que no es necessaria, sino q basta q se tẽga la virtual, si antes tuuo la actual, la qual se lleuò a la pilz, aunque estandole baptizando vagueasse con el entendimiento en otras cosas, sin atender a lo que recibia, como lo resuelue Ledesma. q

C A S O XXXIII.

P. Vn cura se echò a dormir con intencion de en leuantandose baptizar a vn niño, acertò a leuantarse entre sueños (como muchos se leuantan, y andan dormidos) y así dormido le baptizó: si este será baptismo. Rario du bij est, porque si este cura baptizara a vn adulto que estaua dormido, el qual antes que se echasse a dormir, tuuo intencion de baptizarse, sería baptismo.

D

Respond. Que no será baptismo, y la diferencia que ay para que el otro lo sea, y este no, es, porque baptizando así dormido el cura, *Non esset actus humanus*: lo qual es, quando baptiza al adulto que está dormido, porque la intencion precedente que tuuo de recibirle basta, para que el recibirle de aquella manera se juzgue que le recibe voluntariamente, y que no pone impedimento. *Ira habetur in iure*, r y lo resuelue Ledesma. c

r g. maiores.

s Ledes. vbi supra.

CASO XXXIII.

P. Vn adulto dixo que queria ser baptizado, y assi le fue dado el baptismo, mas en lo interior tan infiel se quedò, como estaua de antes, porque tuuo intencion de no recibirle, si a este tal le constreñirà la Yglesia a que guarde la Fè y ley de Dios, que dixo exteriormente querer recibir.

R. Que se la haran guardar, aunque realmente no es Christiano, porque la Yglesia no juzga de lo interior, sino de lo exterior, como lo dize Ledesma.^a

CASO XXXV.

P. Si los que son santificados en el vientre de sus madres, tienen necesidad de ser baptizados.

R. Que si, porque aquellos que son santificados en el vientre, sin falta consiguen la gracia que limpia del pecado original: empero con todo esto no còsigen el caracter, con el qual para Christo son señalados, y por esto si entonces algunos son santificados en el vientre, tienen necesidad de baptizarse, para que por la toma y recibimiento del caracter seã hechos còformes a los otros miembros de Christo, como lo resuelue santo Tomas,^b y Tabiena.^c

CASO XXXVI.

P. Supuesto que a los hijos de los infieles contra la voluntad de sus padres no se deve ni puede baptizar, si estuuiesse vn niño pequeño hijo de vn infiel en el propio articulo de la muerte, y que del no ha de escapar, si en tal punto le pueden baptizar contra la voluntad de sus padres.

R. Que en semejante tiempo se puede licitamente baptizar: porque la razon, porq̃ no se pueden baptizar los hijos de los infieles contra su voluntad, es, porque mientras caecen de vso de razon, estan debaxo de la potestad de sus padres, y a su cargo, segun derecho natural, y assi se les haria injuria, si contra su voluntad les baptizassen: y tambiẽ no se puede hazer, porque dado q̃ si de hecho los baptizassen, ellos quedarian baptizados, despues q̃ fueren grãdes quedãdofe con sus padres los haria apostatar del baptismo: lo qual seria en injuria de la Fè: y porq̃ en el caso presente no corre nada desto, se pueden en semejãte tiempo licitamente baptizar contra la voluntad de sus padres: porq̃ auindose de morir entòces sin falta, la muerte los libra y saca dela potestad q̃ tienẽ sobre ellos, mientras carecẽ de vso de razõ, y no el q̃ los baptiza: y vna vez ya muertos, no ay peligro q̃ sus padres los haran apostatar del baptismo, como lo resuelue Ledesma^d cõ la comun, y lo diximos tambiẽ en nro Espejo de curas.^e

CASO XXXVII.

P. Supuesto como tãbien se dixo en el caso

A pasado, que los hijos de los infieles contra la voluntad dellos no se pueden baptizar: si se podran baptizar contra la voluntad de vno de sus padres, queriendolo el otro.

R. Que si, o si alguno dellos se cõuirtiere, se le ha de quitar el hijo al q̃ se queda en su infidelidad, y darfele al conuertido, como lo dize S. Tom. f y està determinado en el Cõcilio Toledano, y està expreso en Derecho, g que quãdo el padre se cõuierde, se le dẽ, quedandose la madre en su error. Y tambiẽ està lo mismo determinado en Derecho, h que quando la madre por el contrario se conuierde, quedandose el padre en su infidelidad, los hijos ay an de seguir a la madre, pues quando se haze diuorcio entre marido y muger, los hijos deuen de seguir las partes del inocente, como lo dize Ledesma.ⁱ

CASO XXXVIII.

P. Si por el baptismo se quitã las penalidades desta vida: no digo las penas deuidas a los pecados actuales, sino la cõcupiscencia de la carne, calamidades, enfermedades, y muerte.

R. Que el baptismo tiene virtud para quitar las penalidades desta vida presentetemporo no las quita en este presente siglo, sino por su virtud serã quitadas a los justos en la resurrecciõ de los cuerpos: y por ser esto claro, no ay para q̃ gastar tiempo en ello, sino solamente nota dos cosas. La primera, q̃ afirmar, q̃ por el baptismo de todo en todo se mate el fomes peccati, esto es, la cõcupiscencia (q̃ en los regenerados no es pecado, sino efecto del pecado) q̃ sin falta inclina al pecado, y es del pecado, es heretico, y por tal dado en el Conc. Trid.^k La segunda, que ni mas ni menos es error afirmar, q̃ en el baptizado este fomes no sea menor, y mas debilitado, que en el que no està baptizado, porque por el baptismo se tiene mayor virtud para resistir a las concupiscencias, vt habetur in iure, ly en el Concilio Mileuitano,^m y en vna Clementina,ⁿ y conuerda Ledesma.^o

Y finalmente nota, q̃ por el baptismo no se quita la obligaciõ que ay de restituir lo mal auido y quitado a los proximos: y la razõ es, porque los baptizados estan obligados a cesar del pecado, y no ofender al proximo: y esto mismo, que es tener las cosas ajenas, es hazer agrauio al proximo, y no aplacar al agrauiado, es pecado: y por tanto a los peccadores que se baptizan, se les ha de imponer y mandar que satisfagan restituyendo al proximo, si alguna cosa tienen mal auida: empero no se les ha de imponer por los pecados passados, que padezcan alguna pena, como lo resuelue santo Tomas, P y Tabiena.^q

CASO XXXIX.

P. Quãdo a vn niño baptizã, y al baptismo son muchos llamados como por padrinos, o por

f S. Th. in. 4 d. 36. q. 2. ar. 4. ad. 4.

g c. ex liter. de conuers. infidelium.

h Cap. iudet. 28. q. 1.

i Ledes. vbi sup. colum. 178. c.

Nota. 1.

K Con. Trid. sess. 5.

Nota. 2.

l c. placuit de consec. d. c. seq.

m Conc. Mileu. c. 2. 3.

Nota. 3. n Cle. 1. de sum. Trio.

o Ledes. vbi sup. col. 194. b. c. & colu. 195. b. c. d.

p S. Tho. 3. p. q. 68. ar. 1. ad. 3.

q Tab. ver. bap. 7. nu. 5.

a Le. vbi su pra. colum. 167. c.

b S. Th. 3. p. q. 68. art. 2.

c Tab. ver. bap. 7. nu. 2.

d Ledes. vbi sup. diffi. 17. col. 176.

e Cap. 8. del sac. del bap. §. 13. n. 107.

o por causa de grauedad, y todos estan presentes al baptismo, con qual de estos contrae el baptizado el parentesco espiritual, o paternidad que se contrae por ser padrino.

R. Que antes del Concilio Tridentino se contraia este parentesco espiritual con todos, si todos le tenian, y si no le tenia al baptismo mas que vno, con aquel solo le contraia: mas ya despues del dicho Concilio Tridentino esto de auer muchos padrinos no tiene lugar, porque lo manda el dicho Concilio, cuyas palabras son las siguientes *Quod parochus antequam ad baptismum conferendum accedat, diligenter ab ijs, ad quos spectabit, sciscitetur quem, vel quos elegerint, ut baptizatum de sacro fonte suscipiant, & cum, vel eos tantum ad illu suscipiendu admittat, & in libro eoru nomina describat, doceat que eos, quam cognatione contraxerunt, ne ignorantia vlla excusari valeant. Quod si alij (inquit) vltra designatos baptizatum tetigerint, cognatione spirituali nullo pacto contrabant, constitutionibus in contrarium facientibus non obstantibus: & si parochi culpa, vel negligentia secus actum fuerit, arbitrio ordinarij puniatur.* Todo esto es del Concilio Tridentino, de lo qual consta claro no contraer ya este parentesco espiritual todos los que estuieren presentes al baptismo, o tuuieren al baptizado, que fue remedio de muchos inconuenientes, sino tan solamente le contrae los que fueron elegidos y nombrados para q sean padrinos, q a lo vltimo no pueden ser mas que dos, conuiene a saber padrino y madrina. Mira a Ledesma. b

Verdad es, que si los padres del q se quiere baptizar, nombraren tres padrinos, si el paroco los admitiere, contrae parentesco espiritual, aunq el paroco pecara mortalmente en ello admitiendolos a sabiendas, sabiendo q le esta prohibido por el Concilio, como lo refuelue Nauarro, c y F.M. Rod. d

Finalmente nota para aqui tres cosas. La primera, q el padrino no es necesario q sea de mayor edad q el q se baptiza, como lo defiende Nauarro e contra Arquidiacono, el qual dize, q es necesario q tenga mayor edad. Verdad es, q el muchacho, q no tiene vso de razon, ni puede pecar, ni obligarse a al gun voto, no contrae este parentesco con el baptizado, si es su padrino, porque los que no tienen vso de razon, no pecan quebrantando las leyes Eclesiasticas: y mas, que segun santo Tomas, f y la comun, el q no tiene vso de razon, no puede contraer matrimonio, ni aun desposorios de futuro; y por la misma razon no se puede obligar a hazer las cosas que pertenecen al officio de padrino, enseñando y amonestando al que se baptiza, de arte que ya que aya de ser menor que el q se baptiza, es necesario que tenga vso de razon, pa

Primera parte.

A ra que contrayan este parentesco, como lo refuelue Nauarro, g y F. Manuel Rodriguez. h g Na. vb. sa. conf. 1. pag. 401. Nota. 2. La segunda cosa es, que despues del Concilio Tridentino la cognacion espiritual, que nace del catequismo, esta restricta y limitada, como la que nace del baptismo y confirmacion. Asfi lo tiene Nauarro, i Couarruias, k h F.M. Ro. vbi sup. nu mtr. 5. Ledesma, l y fray Manuel Rodriguez. m Nota. 3.

La tercera y vltima cosa es, que no se contrae este impedimento por razon de los otros sacramentos, sino por razon del sacramento del baptismo y confirmacion, como lo refuelue Soto, n y F.M. Rod. o Ni ya aunq sea, por estos dos sacramentos se contrae la tal cognacion espiritual, que es el impedimento que nace de catequismo, como lo dixen en el caso 25. y asfi ya no tienen lugar estas dos cosas postreras: vease alli el porque

CASO XL.

P. Vna muger sacó de pila a vn niño, siendo madrina del en el baptismo, si este niño se puede casar con vna hija de su madre espiritual, que es esta que fue su madrina.

Resp. Que antes del Concilio Tridentino no podia, mas ya si, porque el dicho Concilio Tridentino P quitò el grado de confraternidad espiritual, el qual antes del dicho Concilio impedia y dirimia el matrimonio.

Y en conclusion todo el parentesco espiritual esta entre el padrino y el baptizado, y padre y madre del baptizado, y entre el que baptiza y el baptizado, y padre y madre, y no le ay entre el que baptiza y el padrino, ni entre los mismos padrinos, aunque sean marido y muger: y asfi se puede pedir y pagar el debito, como lo notò Nauarro, q explicando el Concilio Tridentino, y fue declarado por Pio V. en vna constitucion, como lo dize F. Man. Rod. r ni tampoco se contrae entre otros ningunos.

Nora, q este parentesco espiritual tenia antes del Concilio tres grados. El primero *Inter baptizatum vel baptizatam, & leuantes, vel baptizantes, aut confirmantes.* El segundo *Inter leuantes & parentes leuati.* El tercero, *inter baptizatū, & filios leuantis etia illegitimos.* Y este tercero grado, es el q quitò el Conc. Trid. f el qual dize estas palabras: *Statuit S. Synodus, vt vnus tantū, siue vir, siue mulier, iuxta sacrorū Canonū instituta, vel ad summū vnus, & vna baptizatū de baptismo suscipiant, inter quos, ac baptizatū, & illius patrē, & matrē, necnō inter baptizantē, & baptizatū, baptizatūque patrē, ac matrē tantū, spiritualis cognatio contrahatur, ea quoq, cognatio, qua ex confirmatione contrahitur, confirmantē, & confirmatū, illiusque patrem, & matrē, ac tenentē non egrediatur, omnibus inter alias personas huius spiritualis cognationis impedimentis omnino sublati.* Hee sacra Synodus.

a Con. Tri. c. 2.

b Le. in Sū. de mat. sac. dif. 46. col. 1490. & 1497 a. b. & colu. 1499.

c Nau. It. 4. conf. tit. de cog. spi. cōf. 4. fol. 408.

Nota. 1. d Fr. M. Ro. r. to. ca. 207. cōc. 1. & numer. 4.

e Naua. vbi sup. cōf. 3.

f S. Tho. in 4. d. 27. q. 2. ar. 2.

g Na. vb. sa. conf. 1. pag. 401.

Nota. 2.

h F. M. Ro. vbi sup. nu mtr. 5.

Nota. 3.

i Nau. c. 228 n. 72.

k Couar. de spon. 2. p. ca. 6. §. 4. in fine

l Le. in Sū. de sac. mat. dif. 45.

m F. M. Ro. vb. sup. con cluf. 6.

n Sot. in. 4. d. 42. q. 2. ar. 2. tit. 2.

o F. M. Rod. vbi supra.

p Con. Tri. scf. 24. ca. 24

q Nau. c. 224 n. 38.

r Fr. M. Ro. r. to. c. 107. conc. 1. n. 2. in fine.

Nota. 1.

f Con. Tri. vbi sup.

De adonde consta claro auer quitado el ter-
 cero grado de confraternidad, pues allí no
 se haze mención del. Finalmente no le ay en-
 tre el baptizado, y los hijos del que baptiza,
 ni entre el confirmado, ni los hijos del que
 tienen al que se confirma, sino que se puedē
 casar, como lo resuelue Ledesma,^a y fray Ma-
 nuel Rodriguez.^b

Y en cōclusion para este caso nota dos co-
 sas. La primera, que los que antes del Conc.
 Trid. contraxeron el parentesco de la cōfra-
 ternidad, o por auer tocado al baptizado cō-
 traxerō cognaciō espiritual, fuerō por el Cō-
 cil. Trid. libres deste parentesco, como lo afir-
 ma Gallego,^c diziendo q̄ así lo declaró Pio
 V. el año de 1566. cuyas palabras refiere. Lo
 qual conforme a esto se ha de tener, aunque
 Ledesma^d con temor se llega a este parecer,
 ignorando la dicha declaracion.

Lo segundo, que no señalando el paroco
 algún padrino por descuido, ninguno de los
 q̄ le tocaren, contrae este impedimēto: porq̄
 el Conc. Trid. dize, q̄ si alguno vltra de los se-
 ñalados le tocara, no le contraya. Lo qual se
 prueua, porq̄ quando vna ley dispone algu-
 na cosa condicionalmente, la condición es
 forma sustancial de la dicha disposicion, co-
 mo lo prueua Felino,^e al qual sigue F. Man-
 Rod.^f aunque Navarro *tenga lo cōtrario, eo-
 mo también lo diximos en nuestro Espejo de
 curas. g Vease.

CASO XLI.

P. Vna fue llamada, para que se hallasse al
 baptismo de vna criatura, la qual despues q̄
 el cura la huuo baptizado, la tomó delas ma-
 nos al q̄ la tauo al tiempo q̄ se le echò el agua,
 y la emboluió: si por esto contraxo con esta
 criatura parentesco espiritual, presupuesto q̄
 fue antes del Concilio Tridentino, porque
 despues áca claro está que no le ay.

R. Que no huuo, ni ay por esto ningū pa-
 rentesco espiritual entre la criatura y ella,
 porque no basta para auerle qualquiera toca-
 miento, porque solamente se contrae pro-
 piamentē, quando alguno tienē la criatura al
 tiempo que el cura la echá el agua, o se la to-
 ma de las manos despues q̄ el cura la ha zabu-
 llido, adonde ay cōstumbre de zabullir-
 la, y no le contrae el que se la toma delas ma-
 nos al que la tauo mientras el cura le echaua
 el agua para el efeto que está dicho, que es
 para emboluerla, o para otra cosa alguna, co-
 mo lo resuelue Ledesma.^h

CASO XLI.

P. Vno fue electo para ser padrino de vna
 criatura, y al tiempo que el cura la baptizó,
 la tauo como padrino, mas a ninguna cosa de
 quátas al cura dixo, respondió palabra, auien-
 do de respōder por la criatura, de quē era pá-
 drino; si aunque no respondió, ay entre el

A y la criatura baptizada parétesco espiritual.

R. Que la ay, y la razon está clara, porque
 hizo lo q̄ era de esencia de aquella paterni-
 dad, que es tener la criatura en el baptismo,
 o confirmacion, y el responder no es de es-
 sencia, porque tan solamente basta el tener-
 la con tal condición, que teniendola entien-
 da hazer aquello que hazen los padrinos, auē-
 q̄ el no entienda de serlo, como lo resuelue Ar-
 mila,ⁱ y Ledesma,^k y Soto,^l y Couarruias,^m
 y fray Manuel Rodriguez,ⁿ como tambien
 lo diximos en nuestro Espejo de curas.^o Ver-
 dad es, que segun el derecho antiguo, q̄ para
 contraer la cognacion que nace del catequis-
 mo no solo era necessario que tuuiesse al ni-
 ño quando le catequizauan, mas era necessa-
 rio que por el respondiessse: porque quando
 los que se baptizan no son adultos, oficio de
 los padrinos es professar por ellos la Fè, y
 abrenunciar al mundo, y al diablo. Empero
 agora segun el derecho nueuo del Concilio
 Tridentino no se cōtrae cognaciō espiritual
 ninguna, por tener al niño al catequismo, q̄
 impida ni dirima el matrimonio, y lo decla-
 ró Pio V. en vna bula el año de 1564. y lo di-
 xe en el caso. 25.

CASO XLIII.

P. Si el que baptiza, o confirma vna criatu-
 ra, y quiere y entiende baptizarla, o confir-
 marla: mas no quedar por ello padre espiri-
 tual della, si con todo esso lo queda.

R. Que aqui es verdadero padre espiri-
 tual, aunq̄ el pretenda no serlo, porque basta
 para serlo queter hazer aquello, por lo qual
 se contrae este parentesco espiritual.

Nota, que desto se sigue, que el que respon-
 dio a los catequismos y exorcismos en el bap-
 tismo o confirmacion, y no llegó a ella, que
 aunque sea electo por padrino, como fue en
 el caso pasado, no ay entre el y la criatura
 baptizada este parétesco espiritual, porq̄ no
 hizo lo que es de esencia en estos sacramen-
 tos de baptismo y confirmacion, que es el to-
 carla al tiempo que se baptizan, o confirmā,
 como lo resueluen Armila, P Ioan. Andr. q̄
 Archidiaconus^r y Ledesma.^s

CASO XLIII.

P. Si es necesario, que quando vno es pa-
 drino de vna criatura que quieren baptizar,
 la tenga al tiempo que la baptizan desnuda
 la carne, o basta que la tenga de la ropa, o en
 vna fuente de oro o plata, lo qual se suele ha-
 zer por causa de reuerencia, quando baptizā
 a vn hijo de vn grande, sin que le toque a la
 carne, para q̄ por esto aya entre el y la criatu-
 ra baptizada parentesco espiritual.

R. Que basta que la toque a la ropa al tie-
 po q̄ la baptizan, o que la tenga en vna fuen-
 te de oro o plata, como está dicho. Y así no
 tocandola de vna suerte o otra, no contrae el
 dicho

a Led. in Su. de m. t. fac. dif. 45. col. 1. & 2. & 1496.

Nota. 2. b F. M. R. i. ro. cas. 107. cōc. & n. 1.

c Galleg. de cog. n. s. p. r. c. 2. n. 23.

d Le. dif. 46.

Nota. 3.

e Feli. in c. cū dilecta, in. 2. signo forma, de re scrip.

f F. M. Ro. v. si sup. n. 3

* Nac. 12. n. 39.

g c. 8. del fa. del bap. §. 10. n. 74. to. 1.

h Le. in Su. de fac. mat. diff. 49. col. 1490.

i Armi. ver. mat nu. 12.

k Le. vb. fa. dif. 45. col. 1490. c.

l Sot. in. 4. d. 42. q. 2. ar. 2.

m Couar. de spon. 2. p. c. 9. §. 4. nu. 7.

n F. M. Ro. 1. to. c. 206. conc. 2. n. 8.

o Esp. de cu. vbi supra.

Nota.

o Arm. verb. mat. n. 12.

q Ioan. An. in regu. qui per alium, in. 6.

r Arch. in. c. eod. tit. li. 64 & c. de his, & c. ad limi- na, & c. om- nes, & c. a. l. 30. q. 1.

s Led. in Su. mar de sac. mat. dif. 45. col. 1492. a. b.

dicho padrino este parétesco en la dicha criatura, como lo declaro los señores Cardenales de la Reforma a petició del Obispo de Auila, y lo refiere Ledes. a diziendo q lo vio.

s Led. in ad d. r. ad. 3. P. art. 3.

Nota. 1. Nota, q por procurador no se cõtrae este parentesco espiritual, porq este parentesco

Nota. 2. consiste en accion personal. Y nota, q lo mismo q se ha dicho del q tiene al baptismo, se ha de entender del q tiene a la confirmaciõ,

como lo resueluen Armila, b y Ledesma, c y F. M. Rod. del qual dize, que aunque Soto e y Gallego f dizen, que el procurador contrae la cognacion espiritual, que lo que està dicho se ha de tener, y assi cree Nauarro, s q no ay costumbre por donde lo contrario se haga, en la qual se fundan los que dizen que puede ser, porque ay costumbre dello.

d F. M. Ro. 1. to. ca. 207. n. 2.

CASO XLV.

P. Vn herege baptizò a vna criatura, o fue della padrino, entendiendo en todo hazer lo ~~contrae~~ que la Yglesia Catolica, si con ella contrae parentesco espiritual.

e So. in. 4. d. 4. q. 1. ar. 1.

f Galleg. de cogn. spir. 6. 13. n. 3. 12.

g Nau. li. 4. conf. tit. de cog. spir. cõ fl. 1. fo. 406.

R. Que le contrae, porque aunque sea, como es herege, fue regenerado por el baptismo, que es lo necessario para contraer este parentesco espiritual, de fuerte q si no lo fuera, no huuiera jamas entre el ni ella ninguno, aunq despues q el la baptizò, o fue della padrino, el se baptizara. La razon es, porque el que no està espiritualmente enseñado, no puede recibir el cuidado de enseñar a vno a ser Christiano, ni tampoco puede ser padre, ni pariente espiritual, el que no es espiritualmente con el baptismo regenerado, assi como no puede ser para ninguno padre ni pariente carnal, el que no ha nacido carnalmente, como lo resueluen Ledesma, h Soto, i y Nauarro, k a los quales sigue F. M. Rod. l

h Le. vb. su. dif. 46. colu. 1492. e. y 1493. a.

i So. in. 4. d. 4. q. 2. ar. 1.

k Na. c. 22. n. 36.

l F. M. Rod. vbi sup. cõc. 4. n. 10.

CASO XLVI.

P. Si los religiosos puedẽ por derecho comũ ser padrinos d alguna criatura en el baptismo.

R. Que el derecho m se lo veda, porq no tẽga comadres, ni seã familiares a las mugeres: y si en algunas partes de las Indias lo son, es por cõcesiõ particular del sumo Pontifice, q ay en aquellas partes, como lo dize Ledes. n

CASO XLVII.

P. A vna criatura baptizò vn hõbre libre, teniendo la criatura vna muger que tambien lo era, empero ninguno dellos padre de la criatura, esto hizieron por ser necesidad, y en casa, porque a aguardar a llamar al cura, o llevarla a la yglesia, muriera la criatura sin baptismo, y assi murio con el: si entre estos padres espirituales, q son el que la baptizo, y la que la tuuo, ay parentesco espiritual.

m De cõfec. d. 4. c. non licet, & 16. q. 1. c. placuit.

n Le. vb. su. col. 1493. e.

R. Que no le ay, porq tan solamente este parentesco espiritual, que en este caso se llama cõpaternitas, le contrae el padre carnal, con el q baptiza, y con el padrino, y no le cõtrae

Primera parte.

A entre si los padres espirituales, como son en este caso el q baptiza, y la q tiene al baptismo, o cõfirmaciõ. La razon q algunos dã para esto, es, porq el q baptiza, siquiera sea cura, o no, como es en este caso (dixe siquiera sea cura, porq tãbien se ha de entender de lo mismo) y el padrino: y ni mas ni menos el q confirma, y el q tiene al confirmado, non per se, sino per accidẽs, concurren en este sacramento: empero la razon potissima dello es, porque como este impedimento tenga fuerza de solo el derecho positiuo, y en el no se halle expreso este impedimento, no ay para que ponerle entre los impedimentos q impiden y dirimen, y assi si estos se quisieren casar, podran, pues entre ellos no ay parentesco espiritual de compaternidad, como lo resuelue bien y galanamente Ledesma. o

B

CASO XLVIII.

P. Si quãdo algũ Iudio, o Pagano, pide ser baptizado, deue luego ser admitido al baptismo?

R. Segũ Hostiense, p q si en la tardãca ay peligro, como si el q ha de ser baptizado, teme q si los otros Iudios o Paganos lo entienden, le hã de matar, entõces luego apriessa ha de ser baptizado: y esto mismo dize Sum. cõfess. q q el hizo hallando ser verdad, q queriã matar a vno q queria recibir el baptismo, porq luego enseñandole la Fẽ Catolica, cõ toda la diligencia q pudo le baptizò. Y esto prueua el Derecho: empero no aujendo este peligro, entõces por espacio de ocho meses, o arbitrariamente a semejantes han de detenerlos, entre los catecumenos: y assi has de entender el Derecho s que habla acerca desto.

o Le. vb. su. 1494. b.

p Hosti 3. rubr. 42. de bapt. & eius effect. s. que sit eius forma, vers. si. ne periculo.

q Sum. conf. lib. 3. de cathec. & exon. cõf. titul. 24. q. 41.

r De cõfess. d. 4. re quod abstr.

CASO XLIX.

P. Si estuuiesse vn niño en estrema necesidad del baptismo, y a este tiempo se hallasen presentes vn clerigo en pecado mortal, y vn secular en buen estado, si puedo licitamente elegir al secular, para que le baptize, dexando al clerigo, pues el secular no es ministro deste sacramento, sino es a falta de sacerdote, y si assi es, no podre.

C

R. Que si este niño se ha de baptizar cõ solemnidad, q se ha de elegir a secular, y si no se ha de baptizar con ella, que se ha de elegir al clerigo. Y adierte, q no quiero dezir, q el secular baptize cõ solemnidad, auiedose de baptizar con ella, sino q lo haga sin ella. Y la razon de todo esto es, porq administrando este sacramento con solemnidad el clerigo q està en mal estado, peca mortalmente, y sin ella no, y yo no puedo hazer q peque, pues està alli quien lo puede administrar sin pecado, que es el secular: porq si por mi causa peca, fere yo causa de su pecado, y pecarẽ. Esta doctrina sigue Soto, s y Couarruuias.

(De cõfess. d. 4. Iudex & c. f. q.

s So. in. 4. d. 1. q. 5. art. 6. pag. 105. a.

t Scot. in. 4. d. 5. q. 2.

Finalmente nota tres cosas, la primera, q segun Escoto, t y otros muchos, q si entrãbos fueren

Nota. 1.

fuesen clérigos, y entrábo en pecado mortal, que si alguno dellós era cura, que a el ten- go de elegir, y no pecaré en ello.

Nota. 2.

La segunda, q̄ en estrema necesidad, como la q̄ está dicha, puede rogar a este sacerdote, q̄ está en pecado mortal, no auiedo otro sa- cerdote ni secular en buen estado, q̄ adminis- tre este sacramento: ni por administrarle el en tal estado, peca nueuamente administrandó- le entonces sin solemnidad ninguna, sino co- mo es licito a vn secular. Esta dotrina resuel- ue galanamente santo Tomas, a y Soto, b y Durando, c y Cayetano, y Ledesma. d

a S. Th. 3. p. q. 64. art. 2. ad. 3.

Nota. 3.

c Dur. in. 4. d. 5. q. 1.

La tercera y vltima cosa q̄ se ha de notar, es, q̄ esto mismo se puede pedir a este sacer- dote, aunque no sea cura propio, acerca de ad- ministrar el sacramento de la penitencia, es- tando en estrema necesidad, y sin ella no, si no es cura: y esta necesidad se ha de enten- der que ha de ser no la que puede auer para cūplir cō el precepto de la Yglesia, sino aque- lla, que si no se acude presto al paciente, mo- rirá sin el sacramento de la cōfession, como tambien lo resuelue Soto, e y todos.

d Led. in Sū- mar. de sac. in gen. diffi. 13. col. 71. b. conc. 2.

e oro vbi supra.

CASO L.

P. Si vn sacerdote queriendo baptizar a vna criatura vsasse destas palabras, *Ego te baptizo in nomine. a. b. c.* queriendo el, q̄ para si tanto valga el a. como el Padre, y b. como el Hijo, y la c. como el Espiritu santo: si será baptismo?

f Sot. in 4. sent. d. 1. q. 1. ar. 8. col. 3. 2

R. Que no: porq̄ no basta que estas letras signifiquen lo que está dicho al ministro, si- no que deuen de tener solene significacion, y vfo de lengua acerca de todos, para que lo sea: empero si el por su autoridad pudiesse en el pueblo imponer, q̄ por el a. b. c. se signi- fique, y de a entender lo que está dicho, bap- tizando de aquella suerte, verdaderamente sería baptismo, como lo resuelue Soto, f y Flores Theolog. g

g Flor. The. q. de essent. sac. ar. 3.

CASO LI.

P. Si el que baptiza cō esta forma, *Ego te bap- tizo in nomine Filij, & Patris, & Spiritus sancti*, será baptismo, pues ya se sabe, q̄ diziēdo, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, lo es.

R. Que si, aunque no carecía de culpa, y no sería baptismo, si diziendolo quisiese in- troduzir error, diziendo ser el Hijo primero que el Padre, como lo dize Soto. h

h Sot. in 4. d. 1. q. 1. ar. 8. p. 3. 2.

CASO LII.

P. Está vn niño acabado de nacer para morir, y si muere, será sin baptismo, si está vno obligado con peligro de su vida a baptizar a este niño.

R. Que si, y si fuera adulto, no: porque el adulto tiene otro remedio, cōuiene a saber, el disponerse por actos propios, para que cō el ayuda de Dios sea justificado, sino fuesse q̄ su vida fuesse necesaria para el bien espiri- tual de la comunidad, el qual perecería, si

A el pereciēse, como lo resuelue Bañes, i Nauar- ro, k y F. Manuel Rodriguez: l aunq̄ Soto m i Bañes. 2. q. 33. ar. 3.

i Bañes. 2. q. 33. ar. 3.

CASO LIII.

P. Vno baptizó a seis o siete juntos de vna vez, si será este vn sacramento del baptismo, o si seran tantos, quantos fueron los que se baptizaron.

K Nau. to. 1. de rest. li. 2. c. 3. n. 232.

R. Que seran tantos, quantos fueron los baptizados, como lo resuelue Soto. n

l F. M. Ro. d. 1. to. c. 12. cō- clo. & n. 2. & c. 9. del ordē judici. l. con- clu. & n. 7.

De lo dicho se sigue, que puede vno cō vna forma y con vn lauatorio baptizar a mu- chos, diziendo, *Ego vos baptizo*, así como pue- de vno consagrar muchas hostias diziendo, *Hoc est corpus meum*, y así como puede absol- uer a muchos diziendo, *Ego vos absoluo*: y así vemos que el Obispo diziendo vna vez estas palabras, *Accipite potestātē*, ordena a muchos que tocan junto o successiuamente la mate- ria: y vease acerca desto a Soto, o y a Nauar- ro, p y a fray Manuel Rodriguez. p

B

m Sot. li. 9. de iust. & iu. q. 2. ar. 3. pa- gin. 727. b.

CASO LIII.

P. Si vn muchacho baptizasse a vnos infie- les, estando jugando con ellos, y esto por mo- do de juego, teniendo el muchacho al tiem- po que este juego hazia, intencion de hazer y representar lo que el Obispo o Sacerdote ha- ze quando baptiza, si seran baptizados estos tales, q̄ tambien ellos está jugando desta ma- nera, querian representar lo que los Obispos o sacerdotes hazen quando baptizan.

n Sot in 4. d. 18. q. 2. ar- tic. 5.

o Nau. ca. 8. & c. 11.

C

R. Que es verdadero baptismo, y así está determinado por Alexandro Papa, como se puede ver en Soto, q y es comun opinion.

p F. M. Ro. 1. to. cap. 24. num. 2.

CASO LV.

P. Si vno se baptizasse, queriendolo el sola- mente por alcançar bienes temporales, y jū- tamente teniendo intentō de recebir el bap- tismo segun la intencion de la Yglesia: aunq̄ esto no fue su intencion principal, sino los bienes temporales, si será baptismo.

q Soto. in. 4. d. 1. q. 5. ar. 8.

R. Que si: Soto, r y es lo comun.

r Soto vbi supra.

CASO LVI.

P. Si vno se baptizasse, siendo su intentō principal baptizandose adulterar, o matar, y el segundo recebirle conforme a la intenció de la Yglesia: si será baptismo.

D

Respond. Que si. Soto. s

s Sot. vbi su- pra n. 1.

CASO LVII.

P. Si vn sacerdote baptizasse a vn niño so- lamente teniendo intencion de dezir las pa- labras sin otra ninguna intencion, auiedose en esto merē negatiuē: si será baptismo.

R. Que por sola pronuciación de palabras, sin otra intencion alguna, no se haze ningun sacramento, y así no será baptismo.

Nota, q̄ si vn cura baptizasse a vn niño sin intencion de baptizarle, q̄ sin falta el tal niño se cōdenará, si muriēse luego, por razon del

Nota. 1.

pecado original contra algunos que dicen, como es Armila,^a y Tabiena,^b que en tal caso el sumo Sacerdote Dios suplirá esto, y se salvará: lo qual no solamente es temerario, y q̃ en ninguna razon estriuu, sino aũ digno de peor nõbre q̃ este, porq̃ como ninguno pueda merecer gracia para otro sine ipsius actu, qui recepturus est, nulla int̃tio baptis̃mi, se juzga baptis̃mo flāminis, sino sola la propia del mismo q̃ comienza a ser baptizado: y ley ay, q̃ ninguno puede ser saluo sin el baptis̃mo o de agua, o de sangre, o de fuego. Mira a Soto,^c el qual resuelue galanamente esto.

a Arm. ver. bap. n. 49.
b Tabien. in eo. verb.
c Sot. de iust. & ta. lib. 9. q. 6. ar. 1. p. 764 col. 1.

Nota. 2.

Y finalm̃te nota, q̃ de tres maneras puede ser la int̃cion q̃ vno tenga. La primera habitual, que est in dormiente, quãdo de te nihil cogitat, y tambien en el loco, y tambien en el que no lo es, ni duerme, sino q̃ haze vna cosa por sola la costumbre que tiene de hazerla, sin aduertir la obra que haze, y con tal condicion ni se merece, ni desmerece, ni es bastante para hazer sacramento por si solo.

La segunda se llama actual, y cõ esta se merece, o desmerece, y con ella se haze sacramento, aunque no es necessaria, porque sin ella serã sacramento, auindola auido antes.

La tercera se llama virtual, la qual haze sacramento en virtud de la actual pasada: y esto es verdad, porq̃ se requiere siẽpre actual int̃cion, o alomenos virtual. Concuerdã Soto.^d

d Sot. in. 4. d. 1. q. 5. ar. 8.

CASO LVIII.

P. Del fin del caso pasado nace vna buena duda, y es. Vn niõo nace agora, y acabado de nacer luego propuso el cura de baptizarle, mas de ahi en adelante, q̃ fue dentro de ocho dias, jamas se le acordò deste proposito, a caso al fin del octauario le baptizo, sin saber ni aduertir de ningũ modo ni via lo q̃ estaua haziendo, sino asì como quien se suele rascar la barba sin atender que se la rasca, si este tal serã baptis̃mo, porq̃ parecẽ serlo, por parecer tener el cura la intencion entonces virtual, fundada en aquel proposito que tuuo de baptizarle quando nacio.

e Sot. vbi supra.

R: Que esto no serã baptis̃mo, porq̃ la int̃cio q̃ se llama virtual, o virtud, pide, q̃ quãdo el sacerdote cõ ella obra, aya antes tenido la actual, v. g. vale ya a baptizar, entendiẽdo entõces hazer lo q̃ haze la Yglesia, al tiẽpo que llegò a la Yglesia, no se acordò de lo q̃ hazia, haziendo esto se llama intencion virtual.

f Led. de fa. in gen. diffi. 15. col. 86. e.

g Le. C. de fac. in gene. de int̃. min. c. 16. ver. cõclusio sit vnic. pagin. 57. a.

Y finalmente se requiere tan proxima int̃cion, que ella mueua los miẽbros o para ir a la Yglesia, o para prepararse, de suerte que to da aquella accion sea acto humano en virtud de la primera deliberacion. Como lo resuelue Soto,^e y Ledesma, f y Lelio Ceco, g y desta suerte se ha de entender lo q̃ diximos en nuestro Espejo de curas^h breuemẽte, adõde tambien se vea el cap. 8. del baptis̃mo. §. 13.

h de sac. en comun. c. 7. §. 5. n. 21. to. mo. 1.

Primera parte.

A num. 96. que alli se tocò todo esto, aunque breuemẽte.

CASO LIX.

P. Ya queda dicho en el caso pasado, q̃ el sacerdote ha de tener int̃cio actual de hazer lo q̃ haze la Yglesia, para q̃ valga despues lo q̃ hiziere cõ la intencion virtual: si es necesario, q̃ quando tuuo la intencion actual de baptizar, o celebrar, la tenga tambiẽ de hazer lo q̃ haze la Yglesia, obasta que tenga alguna confusa, para que lo que hiziere con intencion virtual valga en razon de la actual pasada, porq̃ ay muchos sacerdotes, que jamas se acuerdan desta particular intencion, aunq̃ proponen de celebrar, o baptizar.

R. Que basta que tenga alguna confusa, sin que quando va a hazer lo que tiene obligacion, como es a dezir Missa, o a baptizar, la tenga actual, porque en la confusa se incluye, con tal que nunca por acto contrario lo aya derogado, v. g. quando vno se ordend, tuuo intento de ser sacerdote, y q̃ de ahi en adelante auia de celebrar cõforme a lo que la Yglesia tiene: y despues acostubró a celebrar y administrar otros sacramentos: empero jamas se le acordò desta intencion, ni la derogò por acto contrario, esto es, querer administrar de otra suerte que tiene Christo y la Yglesia, aquella costumbre que puede ser nõbrada habito, basta para que todas las vezes, que por actos humanos administrare, se entienda y juzgue hazer lo que haze la Yglesia, como lo resuelue Soto.ⁱ

CASO LX.

P. Vn clerigo ciego baptizò a vno p̃sando q̃ era otro, v. g. pensò que baptizaua a Iuan, y baptizò a Pedro, o a vna muger, si serã baptis̃mo? porque parece que no: porque si Pedro se casaua con Iuana, pensando que le dieron a Maria, no serã matrimonio.

R. Que Siluestro^{*} tiene que no serã baptis̃mo: mas que lo serã, si p̃sando baptizar a vn hombre, baptizò a otro. Soto^k cõ otros tiene, q̃ si quiera el supuesto sea hõbre, o muger, queda baptizado, sino fuesse, que singularm̃te entendiesse baptizar a aquel, diziendo, Si tu eres fulano, yo te baptizo: lo qual serã sacrilegio. Y no es lo mismo del matrimonio, porq̃ el caracter del baptis̃mo no se imprime directamente por intencion del ministro, sed ex sacramento: y asì la intencion del ministro solamente sirve allì para aplicar el sacramento: lo qual no ay en el matrimonio, porque la fuerza del indirectamente nace de la intencion de entrambas partes: y asì el q̃ no entendió casarse con Maria, y se la pusieron, como acõteciò a Iacob, no serã matrimonio, como lo resuelue S. Tomas,^l y Ledesma,^m y Soto,ⁿ y Lelio Ceco,^o como tambiẽ lo diximos en nuestro Espejo de curas. P

i Sot. vbi supra. p. 114. b.

* Sylu. ver. bap. 3. n. vi.

k Sot. in. 4. d. 1. q. 5. ar. 8.

l S. Th. in. 4. d. 20. q. 1. ar. 1. ad. 3.

m Le. de bap. sac. diffi. 15. col. 1. 6.

n Sot. in. 4. sen. d. 1. q. 5. ar. 8.

o Le. Ca. v. bi supra.

p. c. del sac. del bap. §. 5. n. 25. to. 1.

CASO LXI.

P. Si vno nació sordo y mudo entre los fieles, y siendo ya grande se viniere de alla aca, adonde viendo a otros baptizar, pide el tambien que le baptizen: si a este tal se le ha de dar el baptismo.

R. Que esta question es no poco ardua, y assi por la parte negatiua tiene hartas razones, las quales mouierõ a algunos Tomistas, a quien acõteció este caso en las Indias: y es, que viniendo vn hombre mudo y sordo à natuitate, pidiendo que le baptizassen, no se atreueron a ello: empero fray Luis Lopez^a tiene la opinion contraria, diciendo que se puede baptizar: prouea bien esto, y prouandolo suelta las razones de la parte contraria, y assi se puede baptizar segun su opinion.

CASO LXII.

P. Dos cosas. La primera, si con el sudor, o lagrimas, se puede a vno baptizar? La segunda, si baptizando a vno, el agua tan solamente le tocasse en los cabellos, y no en la carne de la cabeça, ni de ninguna parte del cuerpo, si será baptismo?

R. A lo primero, que el sudor, ni las lagrimas en ninguna manera son aguas idoneas para el baptismo: porque aunque sean resoluciones de los cuerpos, con todo esso no lo son de agua pura, como aquella que salio del costado de Christo, y mucho menos lo es la orina, porque es purgacion de la digestion, como lo dize Soto.^b A lo segundo, que aunque por vna parte parece serlo, y por otra no, que con todo esso Soto^c cree serlo, aunq dize que no juzgarà por escrupuloso, a quien debaxo de condicion tornare a rebaptizar al que assi fue baptizado. Fray Manuel Rodriguez^d dize, que el baptismo se deue de reiterar, porque para ser baptismo, se ha de baptizar al menos vna parte integral del cuerpo, en la qual està toda anima racional, la qual no està en los cabellos: y por esta causa, si el agua baptismal toca solamente a las vestiduras, y no al cuerpo, no vale el baptismo. Y esta es buena opinion en caso que el agua tan solamente laue los cabellos, y toq en ellos: porque si los laua bien, será baptismo: porq los cabellos en su modo se dizen partes de la cabeça, y lauados ellos, se dize estar lauada la cabeça, como lo dize Soto. Vease esto en nuestro Espejo de curas.^e

CASO LXIII.

P. Si a vno le baptizassen desta suerte, que por estar de todo en todo de pies a cabeça armado, o embuelto en vnõs paños, o por estar metido en vna arca muy bien encorada, o colido en vn cuero, el agua que le echaron, no se tocò a cabellos, ni a ninguna parte del cuerpo, sino tan solamente a las armas y vestidos, o arca, o cuero, si será baptismo.

A R. Que aunque alguño podrá ser inclinar se por la parte afirmatiua, que a Soto^f le parece, y con razon, ser mas segura la parte negatiua: y concluyendo viene a dezir, que el creea, que semejante hombre debaxo de condicion fuèlle tornado a baptizar.

CASO LXIII.

P. tres cosas. La primera, si será baptismo el baptizar a vn niño con intencion de matarle, o de otro siniestro pensamiento? La segunda, si estando el agua muy honda, le echassen dentro sin arte, ni intencion de sacarle, si lo será? La tercera, si lo será, si lo meten asido de vna cuerda, de fuerte que le pueden tornar a sacar?

R. A lo primero, que es baptismo, porque aunque sea pecado graue, con todo esso no quita la verdad del sacramento, si con la forma ay juntamente intencion verdadera de baptizar, porque adonde cõcurren todas las cosas, que son de necesidad del sacramento, solidõ es el sacramento. A lo segundo digo que no lo es, segun Pedro de Palude,^g y Armila.^h A lo tercero, que lo será segun los mismos Palude y Armila. Mira para este caso el caso nono, adonde se dixo que no lo será, si le echassen en vn rio sin arte de poderle sacar, aunque se muera sin baptismo. Tambien se vea lo que diximos en nuestro Espejo de curasⁱ acerca desto, y de lo que se ha resuelto en el caso passado, por dezirlo alli mas largo.

CASO LXV.

P. Supuesta vna verdad, que es, que ay tres baptismos, que son de agua, fuego, y sangre, de los quales solo vno es sacramento, que es el del agua: si assi como el baptismo del agua haze al que le recibe de atrito contrito, si tambien lo hazen los otros dos, que son el de fuego y sangre.

R. Que solo lo haze el baptismo del agua, el qual es propiamente baptismo, por q el, como quedà dicho, es solamente sacramento verdaderamente recibido: y assi puede hazer al hõbre de atrito cõtrito, lo qual es proprio en todos los sacramentos: y tambien se requiere, q para que de la gracia q en si tienen, cõ la qual hazen a vno de atrito cõtrito, q realmente se reciban, porque recibendolos en voto no la dan: como lo resuelue con la comun Soto.^k

CASO LXVI.

P. Si a vn martir le diessen lugar, para que pudiesse recibir el baptismo del agua, porq hasta alli no le auia recibido, o teniendo el ocasion para ello, no lo quiso hazer: si con solo el baptismo sanguinis, que es el martirio, se saluarà.

R. Que no se saluarà, ni tampoco con el del fuego, que en Latin se llama flaminis, porque

^a F. L. Lop.
ⁱ p. inf. cõf.
6. 12.

^b Sot. in. 4.
d. 3. q. 1. ar.
5. p. 177. a.

^c Soto vbi su
p. 10. pa. 193.

^d Fr. M. Ro.
1. o. ca. 25.
conc. 2. in fi.
ne.

^e Vbi supra
§. 6. n. 32.

^g Pedro de
Palude. c. d.
6. q. 1. ar. 2.

^h Arm. ver.
bap. n. 29.

ⁱ Esp. de cu.
vbi supra.

^k Sot. in 4.
d. 3. q. 1. ar.
8 p. 109.

porque estos dos baptismos en ninguna manera quitan la obligacion del baptismo del agua, el qual, como se dixo en el caso pasado, es propriamente baptismo, y solo sacramento, quando ay copia para poderle recibir, y el baptismo de fuego y sangre valen para salvarse vno, quando el del agua no se puede auer, como lo resuelue Soto,^a y Ledesma.^b

CASO LXVII.

P. Si es necesario, que para que el baptismo sanguinis, que es ser vno martir, q el mismo que ha de padecer el martirio, tenga voluntad de padecerlo por Christo.

R. Que en el adulto es necesario, empero que en los niños, que antes del baptismo no tuieron vso de razon, no es necesario semejante acto, vt patet in occisis pro Christo, que fueron los Inocentes, porque como el baptismo de si tiene dar gracia, assi tambien quando los niños antes del baptismo son muertos por Christo, aquella es infundida: y aun lo que es mas, que si alguno los matasse in Christi odium, se salvaran, aunque fuesen hijos de inieles, y sus padres repugnassen en ello, como lo dizen Soto,^c y Ledesma.^d

CASO LXVIII.

P. Si peca mortalmente, el que sin necesidad baptiza vna criatura en su casa en acabádo de nacer.

R. Que si, porque es ocasion que muchos se tornen a rebaptizar, y que nunca se baptizen solemnemente, sino es en tiempo de peste, en el qual como dize F. Manuel Rodriguez,^e pueden baptizar al niño en casa, o en la más propinqua capilla, o oratorio, por el peligro de ir a la Yglesia del pueblo: aunque segun derecho f fuera desta necesidad, o otra semejante, ninguno puede ser baptizado, sino es en la Yglesia, en la qual está la pila del baptismo. Assi está determinado en derecho, y có mayor razón procede esto agora despues del Cócilio Tridétino, q para efeto de q se sepá los padrinos del baptismo manda q se asienten en el libro. Lo suso dicho tiene Ripa,^f y tanta puede ser la necesidad en este tiempo, q se pueda dexar la solemnidad del baptismo, có condición q no se dexé lo essencial, por q habládo regularmète, los preceptos de la Yglesia no obligá có tanto peligro, no auiedo escádalo, o menosprecio: como lo enseña Soto,^h y lo essencial del baptismo es la materia, y la forma, y el ministro có la intencion de hazer lo q manda la Yglesia, y todo lo demas q procede, o se sigue al baptismo, son solemnidades y ritos de la Yglesia: como lo expilca Soto,ⁱ De lo qual se sigue, q el sacerdote que baptiza vn muchacho q está agonizádo sin solemnidad, no peca por q entóces no baptiza de oficio como sacerdote, pues en este caso faltádo el sacerdote podía qualquier regular

A baptizar. La qual o pinio despues de S. To. tiene F. L. Lopez,^k y le sigue F. Manuel Rodriguez.^l

Tábién para lo primero q se preguntó no ra, q haze mal el cura que baptiza a vna criatura, sin preguntar si ya la há baptizado, por que el baptismo no puede ser iterado segun todos los Doctores comúnmente, y q si diziendole q si, el la baptizare, q caera en irregularidad, y los q le firuen en este ministerio; como son los q hazen oficio de acolito, subdiacono, o diacono, y los padrinos señalados cóforme el Concilio Tridentino: como lo trae Mayolo,^m y no puede dispésar en este impedimento, sino es el Papa, o el q tiene para ello su auoidad: como lo dize Iuan Tabiena,ⁿ al qual sigue F. M. Rodriguez,^o el qual tábién añade, que los rebaptizados son tambien irregulares, y assi no se puede ordenar, como está definido en Derecho,^p y no solamente al principio, quando se rebaptizá incurren en esta irregularidad, mas aun despues q viene a su noticia, y ratifican y tienen por bien hecho, que los ayan dos vezes baptizado: como lo dize Syluestro,^q y Tabiena,^r y esto es tanta verdad, q aunque vno sea rebaptizado poniendole miedo q cayga en varon cóstante atados los pies y las manos q da irregular: como despues de otros lo tiene Mayolo,^s todo esto causa el cura quando baptiza diziéndole q ya está la criatura baptizada. Por tanto advierta, q si ya lo está, q en ninguna manera lo haga, sino fuere quando por ninguna via pueda tener por cierto el estarlo, por que entóces realmente sin condición la ha de baptizar: y con ella, si auiendo hecho la diligéncia posible, toda via está suspésio si la criatura está, o no está baptizada, por q entonces el negocio dudoso pide baptismo códicional, y en tal caso no incurre en irregularidad. Assi lo dize Navarro^t afirmádo q aquel que haze esto, sin primero hazer la diligéncia posible, deuida, y necesaria para saber si está baptizado, o no, peca mortalmente; mas que no queda irregular, entendiendo que no está baptizado, el qual se engaña en esto, por que solamente la inculpable ignorancia puede excusar avno en este caso y irregularidad: como lo dize Soto,^v cuya opinion dize Cordoua^w y F. Manuel Rodriguez^x ser la común. Y es de notar, que el rebaptismo con condición, para que sea licito, es necesario que aya muy grande duda, si fue baptizado aquel, a quien quieren rebaptizar: y aun dizen algunos hombres doctos, que aquel, que despues de auer hecho diligente inquisicion, quedádo con esto dudoso, si el niño está baptizado, le rebapriza illicitamente sin condición, no queda irregular, porque no deue ser tenida vna cosa por reiterada, dudandose si está

B ello su auoidad: como lo dize Iuan Tabiena,ⁿ al qual sigue F. M. Rodriguez,^o el qual tábién añade, que los rebaptizados son tambien irregulares, y assi no se puede ordenar, como está definido en Derecho,^p y no solamente al principio, quando se rebaptizá incurren en esta irregularidad, mas aun despues q viene a su noticia, y ratifican y tienen por bien hecho, que los ayan dos vezes baptizado: como lo dize Syluestro,^q y Tabiena,^r y esto es tanta verdad, q aunque vno sea rebaptizado poniendole miedo q cayga en varon cóstante atados los pies y las manos q da irregular: como despues de otros lo tiene Mayolo,^s todo esto causa el cura quando baptiza diziéndole q ya está la criatura baptizada. Por tanto advierta, q si ya lo está, q en ninguna manera lo haga, sino fuere quando por ninguna via pueda tener por cierto el estarlo, por que entóces realmente sin condición la ha de baptizar: y con ella, si auiendo hecho la diligéncia posible, toda via está suspésio si la criatura está, o no está baptizada, por q entonces el negocio dudoso pide baptismo códicional, y en tal caso no incurre en irregularidad. Assi lo dize Navarro^t afirmádo q aquel que haze esto, sin primero hazer la diligéncia posible, deuida, y necesaria para saber si está baptizado, o no, peca mortalmente; mas que no queda irregular, entendiendo que no está baptizado, el qual se engaña en esto, por que solamente la inculpable ignorancia puede excusar avno en este caso y irregularidad: como lo dize Soto,^v cuya opinion dize Cordoua^w y F. Manuel Rodriguez^x ser la común. Y es de notar, que el rebaptismo con condición, para que sea licito, es necesario que aya muy grande duda, si fue baptizado aquel, a quien quieren rebaptizar: y aun dizen algunos hombres doctos, que aquel, que despues de auer hecho diligente inquisicion, quedádo con esto dudoso, si el niño está baptizado, le rebapriza illicitamente sin condición, no queda irregular, porque no deue ser tenida vna cosa por reiterada, dudandose si está

C tanto advierta, q si ya lo está, q en ninguna manera lo haga, sino fuere quando por ninguna via pueda tener por cierto el estarlo, por que entóces realmente sin condición la ha de baptizar: y con ella, si auiendo hecho la diligéncia posible, toda via está suspésio si la criatura está, o no está baptizada, por q entonces el negocio dudoso pide baptismo códicional, y en tal caso no incurre en irregularidad. Assi lo dize Navarro^t afirmádo q aquel que haze esto, sin primero hazer la diligéncia posible, deuida, y necesaria para saber si está baptizado, o no, peca mortalmente; mas que no queda irregular, entendiendo que no está baptizado, el qual se engaña en esto, por que solamente la inculpable ignorancia puede excusar avno en este caso y irregularidad: como lo dize Soto,^v cuya opinion dize Cordoua^w y F. Manuel Rodriguez^x ser la común. Y es de notar, que el rebaptismo con condición, para que sea licito, es necesario que aya muy grande duda, si fue baptizado aquel, a quien quieren rebaptizar: y aun dizen algunos hombres doctos, que aquel, que despues de auer hecho diligente inquisicion, quedádo con esto dudoso, si el niño está baptizado, le rebapriza illicitamente sin condición, no queda irregular, porque no deue ser tenida vna cosa por reiterada, dudandose si está

D esta baptizado, el qual se engaña en esto, por que solamente la inculpable ignorancia puede excusar avno en este caso y irregularidad: como lo dize Soto,^v cuya opinion dize Cordoua^w y F. Manuel Rodriguez^x ser la común. Y es de notar, que el rebaptismo con condición, para que sea licito, es necesario que aya muy grande duda, si fue baptizado aquel, a quien quieren rebaptizar: y aun dizen algunos hombres doctos, que aquel, que despues de auer hecho diligente inquisicion, quedádo con esto dudoso, si el niño está baptizado, le rebapriza illicitamente sin condición, no queda irregular, porque no deue ser tenida vna cosa por reiterada, dudandose si está hecha

K F. L. Lo
i. p. inf. cōf.
c. 10
Nota. 1.
F. M. Rod.
vbi supra.

m May. li. 3.
de irreg. ca.
14. n. 6.

n Tab. ver.
dispen. n. 13.
& 14.

o F. M. Rod.
i. to. c. 162.
conc. & n. 1.
& 2.

p e. quibus
de col. d. 4.

q Syl. u. verb.
irreg. n. 4.

r Tab. vbi su
pra

s Mayol. vbi
supra.

t Nau. c. 27.
n. 246.

v Soto. in. 4.
d. 3. q. 1. art.
9. p. 201. &
202.

w Cor. de ca
lib. cōf. q. 37

x F. M. Rod.
vbi sup. in cō
clu. & n. 3.

Nota. 2.

a Sot. vb. su.
ar. 2. p. 210.

b Led. in su.
de sac. pœn.
diffi. 14. col.
556. b.

c Sot. vb. su.
p. 211. a.

d Led. vbi su
col. 559. & co
in 179. b. de
fac. bap.

e F. M. Rod.
1. tom. c. 26.
conc. & n. 4.

f Clem. 1. de
bapt. & ibi
g. of. ver. pe.
nicul.

g Ripa de pe
ste. c. de pri
uileg. contra
caus. pest. n.
310.

h Sot. lib. 10.
de iust. & iu.
q. 6. ar. 4. du.
vlt.

i Sot. in. 4. d.
q. vlt. ar. 10

hecha: y mas, que en el fuero de la conciencia basta que interiormente baptize con la dicha condicion, aunque no lo exprima con palabras lo qual acaece en este caso.

Nota. 3. Tambien nota, que en los adultos nacidos de Christianos, y criados entre Christianos, no ay que tener ningun escrupulo, sino que si le tienen, ellos le depongan, y basta, porq no se han de rebaptizar: nam illa præsumptio que lo estan, pro certitudine habenda est, donec certissimis forsitur argumentis contrarium probetur, vt bene admonet Innocentius Papa, a y Soto. b

CASO LXIX.

P. Si vn niño pequenito hallassen en vn monte o bosque, y no se supiesse si estava baptizado, ni quien son sus padres, si le pueden baptizar debaxo de condicion, si no lo está.

R. Que si. Nota, que a los niños expósitos, que consigo traen que estan baptizados, que aunque no se nombre el testigo que lo vio, q no se deuen de tornar a baptizar, aunque sea debaxo de condicion: y lo mismo si ya ellos son de veinte dias, o vn mes, aunq no trayan en escrito estarlo. *Neutiquam eos auerem baptizare, etas enim sufficiens esset testimoniū suscepti baptismi inter Christianos, nisi ex colore, vel indicio suspicio oriretur vehemens, esse prole infidelis serui,* como lo resuelue Soto. c

Nota. 2. Nota para esto, que aquel que rebaptiza a los hijos de los infieles debaxo de condició, no queda irregular, ignorando si estan baptizados: lo vno, porq esta ignorancia es justa, de manera que ay duda bastante para reiterar este sacramento, como despues de otros lo tiene Mayolo, d al qual sigue F. Manuel Rodriguez, e lo qual es bueno para lo determinado en el caso passado, y assi para el, y para este nota dos cosas necessarias.

Nota. 3. La primera, que en la irregularidad por culpa del baptismo solene, y aun priuadaméte reiterado, solo el Papa dispensa, como lo dicen los Doctores comunmente, o rebaptize el cura a sabiendas, o por ignorancia culpable, como lo dize Soto, f y los modernos contra Navarro, g el qual, como queda dicho en el caso passado, dize afirmando, que aquel q esto haze, sin primero hazer la diligencia deuida y necessaria, para saber si está baptizado, o no, peca mortalmente: mas que no que da irregular entendiéndolo que no está baptizado, en lo qual, como alli se dixo, se engaña. Empero si la culpa procede de delito oculto, tambien dispensa el Obispo por el Cõcilio Tridentino, y se tiene por oculto, aunque el rebaptismo se tenga por publico, si la razon de la culpa es oculta: y assi si el excomulgado ocultamente celebra publicamente delante del pueblo, queda irregular por razon del delito oculto, y por configuiente la

A irregularidad es oculta. Por tanto si vn clerigo justamente acusado que rebaptizò, empero salio libre, porque se defendio con testigos falsos, puede en este caso el Obispo dispensar, como lo siente Navarro, h y Couarruias, i y dize Henriquez k auer tenido esta opinion Guerrero Arçobispo de Granada; con fultando sobre ella a hombres doctos, y la tiene fray Manuel Rodriguez, l como tambien lo diximos en nuestro Espejo de curas. m Vease para esto este caso, y el que viene.

La segunda cosa que se ha de notar, es, q aquel que recibe dos vezes el sacramento de la Confirmacion, o le administra, no queda irregular, como lo tiene Escoto, n y Couarrubias, o el qual sigue a Escoto cõ otros muchos: y dize Navarro P ser comun opinion, y adiuerte Salzedo, * que en caso tan graue, en el qual se trata de pena, no conuiene apartar se desta opinion, y assi la sigue fray Manuel Rodriguez. q

CASO LXX.

P. A vn clerigo estando diziendo Mista, o queriendo baptizar a vna criatura, le vienen a matar, y lo haran, sino dexa lo que está haziendo, y se defiende: si puede licitamente dexarlo?

R. Que qualquiera officio que esté haziendo, aunque sea celebrádo, lo puede dexar para defenderse, excepto el officio de baptizar, quando estuuiesse cierto, que por dexarlo para defenderse, auia de morir sin baptismo el que queria baptizar, y principalmente siendo cura, como lo resuelue Armila. r

Nota para este punto, q en tiempo de peste obligados estan los curas por razon de su officio a baptizar a los niños, aunque sea con peligro de su vida, como lo dize Ripa, s pues sin este remedio no se pueden saluar, como lo resuelue Soto. s

Tambien nota, que aunque la persona del paroco sea muy necessaria para la administracion del sacramento de la confesion en tiempo de peste, y baptizando se ponga a peligro de muerte, no pueden ser compelidos a administrar este sacramento los seculares a los tocados de peste, porque el paroco es proprio legitimo ministro del. Assi lo tiene Soto. t Verdad es, como dize fray Manuel Rodriguez, y que por ley de caridad estará obligados a librar al paroco deste peligro, para que no falte en la administració del sacramento de la penitencia, en la qual solo el sacerdote tiene autoridad, como lo dize el mismo Soto, u y como estan obligados a ella por ley de caridad, y no de justicia, no pecaran, dexandolo de hazer, poniéndose a peligro de muerte, porque la ley de la caridad no obliga con tanto rigor. Empero si lo hizierõ cõ zelo de la salud de sus hermanos, dignos son de lo.

h Nau. c. 27. n. 241. §. 1. ad finem.

i Cou. in clem. si furio sus. p. 1. §. 5. n. 4. v. r. hoc ipsum.

Nota. 4. K Hen. 2. to. lib. 4. de irre. gu. c. 4. n. 5.

l F. M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 4.

m c. 8. del sacra. del bap. §. 8. n. 53.

n Scot. in. 4. d. 7. q. 5.

o Couarr. in Cle. si furio sus. r. p. in prin. n. 2.

p Nau. in d. c. 27. n. 147.

Nota. 1. * Salzed. in pract. cri. ca. 15. p. 39.

q F. M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 5.

Nota. 2. r Arm. ver. defens. n. 3.

s Ripa de peste. c. de p. uil. lud. cau. pest. n. 47.

t Soto in. 4. d. 5. q. vnic. ar. 1. & 2.

u Soto in. 4. q. vnic. ar. 1.

v F. M. Rod. r. tom. c. 16. conc. & n. 2.

w Soto. vbi sup. ar. 2.

Y final.

a Tanoc. Pa. c. veniēs, de cleric. nõ ba ptiza.

b Soto vbi sup. 1.

Nota. 1.

c Soto in. 4. d. 3. q. 1. ar. 2. pag. 201. & 202.

Nota. 2.

d May. li. 3. de irregul. c. 24. n. 4.

e F. M. Rod. r. to. c. 162. conc. & n. 3. in fine.

Nota. 3.

f Soto vbi supra.

g Nau. cap. 27. n. 246.